



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial
de Lerma, México

COPIAS CERTIFICADAS DE LA
CAUSA 140/2007.

SENTENCIADO:

DELITO: DESACATO

OFENDIDO:

JUEZ

LIC. EN D. MOISES REZA OCAMPO.

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MA. TERESA MANJARREZ CAMPOS.

TESTIGO DE ASISTENCIA.

P.D. AMELIA NUÑEZ MEZA.

Lerma, México diciembre 2016.





Poder Judicial

2240

SENTENCIA. Lerma de Villada, México; abril veinticuatro de dos mil trece.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de la causa 140/2007, instruida a [REDACTED] por el delito de **Despojo**, en agravio de [REDACTED], acusado que al rendir su declaración preparatoria manifestó por sus generales:

Llamarse correctamente [REDACTED] originario y vecino de [REDACTED], Estado de México, con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED], número telefónico [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] años de edad, de nacionalidad mexicana, casado, de religión [REDACTED] sin apodo, sin señas particulares, instrucción escolar [REDACTED], de ocupación [REDACTED], con una percepción de [REDACTED]

[REDACTED], cinco dependientes económicos, con bienes de fortuna, una casa y un terreno; no afecto al tabaco comercial, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas o enervantes, no ingresos anteriores a prisión, no tiene parentesco con el ofendido; se encontraba en estado normal el día de los hechos; y

RESULTANDOS:

1. El ocho de mayo de dos mil siete, el agente del Ministerio Público Investigador inició la averiguación previa LER/II/1323/2006, en contra de [REDACTED] y otros, por el delito de **Despojo**, en agravio de [REDACTED], habiéndose realizado las pesquisas correspondientes, el cinco de diciembre de dos mil siete la consignó a este Juzgado, entonces Primero Penal de Primera Instancia de Lerma, México sin detenido, solicitando orden de aprehensión.

2. El cinco de diciembre de dos mil siete, se radicó la



averiguación de mérito bajo el número de causa 140/2007; en la misma fecha al considerar satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional se libró la orden de aprehensión solicitada en contra de ~~Ernesto Hernández~~ el delito de Despojo, en agravio de ~~la~~.

3. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diez el Pleno del Consejo de la ~~Legislatura del Poder Judicial~~ del Estado de México, a partir del día diecinueve del citado mes y año, ordenó la fusión de los Juzgados Primero y Segundo Penal de Primera Instancia de Lerma, Estado de México, con la nueva denominación de Juzgado Penal de Primera Instancia de Lerma, Estado de México.

4. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, el inculpado compareció voluntariamente a responder de los cargos que se le imputaban, fecha en la que se decretó la detención material de ~~Ernesto Hernández~~, se le examinó en preparatoria y dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión, por el delito de Despojo, resolución que no fue recurrida.

5. Durante el procedimiento ordinario se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con el juzgado. Proce diéndose en audiencia de pruebas del once de diciembre de dos mil once a declarar cerrada la instrucción. Por lo que en términos de los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal aplicable a los presentes hechos, el agente del ministerio público y la defensa particular exhibieron con oportunidad sus pliegos de conclusiones en forma escrita, declarándose visto el proceso el veintinueve de enero del año dos mil trece, citándose a las partes para oír la sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDOS:



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA

I. Competencia. Este Tribunal se declara competente para resolver sobre la situación jurídica del acusado, esto es así, porque corresponde a los Tribunales del Poder Judicial en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, del fuero común. En la inteligencia de que la conducta penal que se le imputa es constitutiva del delito del fuero común de Despojo, que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 308 fracción I, párrafo primero, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos (según pliego acusatorio), por lo que en caso de resultar responsable se haría merecedor a una penalidad que, por disposición de ley, puede ser aplicada por los Jueces de Cuantía Mayor. A lo anterior se colige que, como consta en autos, los hechos motivo de estudio acontecieron en [REDACTED], municipio de Lerma, Estado de México; ámbito territorial correspondiente al Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, circunscripción que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México le ha fijado a este Juzgado. En consecuencia, por fuego, cuantía, territorio y materia, en términos de los artículos 188 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción III, 4, 10, 11 fracción V, 13, 65, 73 fracción I, 74 fracción II de la Ley Orgánica antes citada; 4, 5, 6 y 11 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México en la fecha en que ocurrieron los hechos, existe legitimación de causa para resolver en definitiva sobre la situación jurídica de [REDACTED].

II. Material probatorio. Al efecto se cuenta con el siguiente material probatorio:

1. **Declaración del denunciante** [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil siete (foja 3).
Escrito de denuncia de hechos constante de cinco fojas suscrita por [REDACTED] de fecha cuatro de mayo del año dos mil siete (fojas 4-8).
Ampliación de declaración de [REDACTED] a preguntas de la defensa particular del dos de abril de dos mil ocho (fojas 553-554), de la defensa oficial el veintitrés de junio de dos mil ocho (foja 741) y de la agente del Ministerio Público, diecisiete de septiembre de dos mil ocho (foja 828).
2. **Documentales** relativas a copias certificadas del expediente 496/2002, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México (fojas 10-344).
3. **Inspección ministerial** en el lugar de los hechos del uno de junio de dos mil siete (foja 352).
4. **Testimonial** de [REDACTED] de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve (foja 1107).
Ampliación de declaración a preguntas de la defensa oficial (foja 1140), agente del Ministerio Público y defensa particular (foja 1210), en audiencias del tres de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil nueve.
5. **Testimonial** de [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve (foja 1132).
Ampliación de declaración a preguntas de la defensa oficial (foja 1140), en audiencias del tres de septiembre de dos mil nueve.
6. **Testimonio** de [REDACTED] de fecha veintidós de febrero del dos mil diez (foja 1306).
Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular, defensa oficial y agente del ministerio público (fojas 1306-1307), en audiencia del veintidós de febrero del dos mil diez.
7. **Documentales** exhibidas por la agente del Ministerio Público en audiencias del nueve (fojas 2109-2118) y veintinueve noviembre de dos mil doce (fojas 2155-2158).
8. **Declaración ministerial del acusado** [REDACTED] del uno de junio de dos mil siete (foja 351).
Declaración preparatoria del acusado, del veintisiete de mayo de dos mil ocho (foja 690).
9. **Declaración ministerial de la testigo de descargo** [REDACTED] del uno de junio de dos mil siete (foja 347).
Declaración preparatoria de la testigo [REDACTED] del quince de junio de dos mil ocho (foja 400).
Ampliación de declaración de la testigo de cargo [REDACTED] a preguntas de la defensa particular y de la agente del ministerio público adscrita, en audiencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (fojas 509-510).
10. **Declaración ministerial del testigo de descargo** [REDACTED] del diecinueve de junio de dos mil siete (foja 356).
Declaración preparatoria del testigo [REDACTED] del cuatro de marzo de dos mil ocho (foja 477).
Ampliación de declaración del testigo de cargo [REDACTED] del quince de abril de dos mil ocho, a preguntas de la agente del Ministerio Público (fojas 584-585).
Ampliación de declaración del testigo de cargo [REDACTED] a preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y da oficio en audiencia del ocho de marzo de dos mil diez (fojas 1311-1312).
11. **Declaración ministerial del testigo de descargo** [REDACTED] del diecinueve de junio de dos mil siete (foja 357).



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMER SE



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMER SE

Declaración preparatoria del testigo [REDACTED] del quince de enero de dos mil ocho (foja 397).

Ampliación de declaración del testigo de cargo [REDACTED]

[REDACTED] del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a preguntas de la defensa particular y ministerio público, admitido (fojas 510-511).

Ampliación de declaración del testigo de cargo [REDACTED]

[REDACTED] a preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en audiencia del ocho de marzo de dos mil diez (fojas 1310-1311).

12. Declaración de la testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (foja 1075).

Ampliación de declaración preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en la misma audiencia (fojas 1075-1076).

13. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (foja 1332).

Ampliación de declaración preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (fojas 1332).

14. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (foja 1333).

Ampliación de declaración preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (fojas 1333).

15. Declaración de la testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veintiséis de enero de dos mil once (foja 1660).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1660-1661).

16. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del diecisiete de marzo de dos mil once (foja 1674).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1674-1675).

17. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del trece de abril de dos mil once (foja 1690).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (foja 1690).

18. Declaración de la testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del trece de abril de dos mil once (foja 1691).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1691-1692).

19. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil once (fojas 1802 y 1805).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1805-1806).

20. Declaración del testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil once (foja 1806).

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1807-1808).

21. Declaración del testigo de buena conducta [REDACTED] en audiencia del once de noviembre de dos mil ocho (foja 1033).

22. Careos constitucionales del acusado con:

- El ofendido [REDACTED] en audiencia del veintiocho de octubre de dos mil ocho (foja 862).

- > El testigo de cargo [REDACTED] en audiencia del veintiocho de octubre de dos mil nueve (foja 1191).
- > El testigo de cargo [REDACTED] en audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 1211-1212).
- > El testigo de cargo [REDACTED] en audiencia del veintidós de febrero de dos mil diez (foja 1307).

23. Careos procesales del ofendido [REDACTED] con:

- > Los testigos de descargo [REDACTED] en audiencia del veintifés de junio de dos mil ocho (fojas 741-742); nuevamente con el testigo [REDACTED] Vázquez, en audiencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez (foja 1317).
- > Con el testigo de descargo [REDACTED] en audiencia de fecha siete de abril del dos mil diez (foja 1321).
- > La testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del treinta y uno de marzo de dos mil nueve (foja 1084).
- > Los testigos de descargo [REDACTED] en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (foja 1337).
- > La testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del veintiséis de enero de dos mil once (foja 1441).
- > El testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del diecisiete de marzo de dos mil once (fojas 1675-1676).
- > Los testigos de descargo [REDACTED] y [REDACTED] en audiencia del trece de abril de dos mil once (foja 1692).
- > Los testigos de descargo [REDACTED] y [REDACTED] en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil once (fojas 1808, 1809).

24. Careos procesales entre:

- > Los testigos de cargo [REDACTED] e [REDACTED] con la testigo de descargo [REDACTED] en audiencias del veintiocho de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 1191 y 1211), respectivamente.

25. Documentales exhibidos por la defensa y/o el acusado (fojas 1772-1783, 1819, 1867, 1883-1897, 1933, 1962-1965, 1996, 2080, 2101-2103, 2124-2150 y 2159-2163).

26. Documentales del acusado relativos a:

- > Estudio de personalidad del 10 de julio de dos mil ocho (foja 756)
- > Cartas de buena conducta (fojas 1083-1084).
- > Informe de no antecedentes penales suscrito por la Jefe del departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales del dieciocho de noviembre de dos mil nueve (foja 1206)

Ahora bien, una vez que esta autoridad judicial procedió a realizar un estudio pormenorizado de la totalidad del material probatorio que emerge del presente proceso, tanto en lo individual como en su conjunto en cumplimiento a lo que disponen los artículos 254 y 255 del Código Penal Adjetivo, así como del pliego de acusación presentado de manera oportuna por la fiscal adscrita y partiendo de su administración lógica, jurídica y natural, es como se arriba a la convicción de que en el caso concreto, no se acreditan plena y legalmente los elementos



JUZO
DE
PRIME
LEF
PRIME



JUZO
DE
PRIME
LEF
PRIME

del cuerpo del delito de Despojo por el que se siguió proceso penal al acusado [REDACTED] aserto que se funda en las siguientes razones:

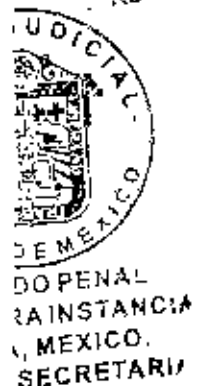
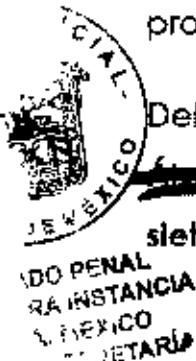
Para que el ilícito que nos ocupa se configure es necesario que de propia autoridad se ocupe un inmueble ajeno o se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca (se trata de un tipo alternativo). Que de acuerdo al pliego acusatorio el fiscal considera que el acusado ocupó un bien inmueble ajeno de propia autoridad.

Del caudal probatorio, y sobre todo de la denuncia formulada por [REDACTED], en fecha ocho de mayo del año de dos mil siete (foja 3), se advierte sustancialmente lo siguiente:

...que el motivo de mi comparecencia ante esta oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de desobediencia, resistencia y despojo, cometidos los dos primeros en agravio de la administración pública y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] y otros, por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de sus caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconocido además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizo en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta oficina de Representación Social exhibiendo en este acto copias certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente número 496/2002, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, constantes de trescientas treinta y tres fojas útiles; solicitando se agreguen a la presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes siendo además se llegue a la debida integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente asimismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Obra el escrito de denuncia signado por el ofendido [REDACTED] (fojas 4-8), en el que manifestó:

...en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos inicié juicio



reivindicatorio en mi carácter de albacea en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] al sur.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] al oriente.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] al poniente.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] haciendo una superficie total de... Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra; y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dictó sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutorio quinto lo siguiente: quinto.- se condena a los señores [REDACTED] e [REDACTED] a la desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.2 de la ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2 una vez que se dictó la sentencia, los hoy acusados se inconvinió con la misma, y promovieron recursos de apelación y con posterioridad a ello tramitaron juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia dictada por la sala en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutorio segundo señala que: Segundo, se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuernavaca Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número 496/02 relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra de los apelantes, 3. Una vez que causó ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicité el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco, y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que invitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevó a cabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública, para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de litis, diligencia de la cual se desprende, las agresiones del señor [REDACTED] el cual manifestó que ... de ninguna manera se lleve a cabo la diligencia... asimismo el señor [REDACTED] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trató de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además de que realizó insultos en mi contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unas muertas de hambre le quiten el local a su papá, en ese mismo acto llegó una persona quien dijo ser el señor [REDACTED] mismo que se ostentó como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia ya que era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo



que el pueblo decía, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la insistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara a que de lo contrario lo remitiría a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al ministerio público, manifestó que su verdadero nombre era el de [REDACTED] pero que de igual manera no permitiría que se cancelara la diligencia, ya que mandaría a llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actuó en dicha diligencia como se desprende de la misma diligencia, llegaron más tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [REDACTED] persona la cual intentó impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisiéramos, que la policía no podría sacarlos, una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez más y al final de la diligencia llegó la señora [REDACTED] la cual también me agredió físicamente e incitó a las personas que se encontraban ahí para que no se llevarán a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tomé posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora, incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a la misma para impedir el acceso ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí a mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del expediente 496/02 radicado en el juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito judicial de Lerma Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como anexa única, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la averiguación previa en base a las documentales públicas que se exhiben y como consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Asimismo y en atención de la complejidad del asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncia en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, los cuales considero delitos, cometidos en agravio y en contra de la sucesión que legalmente represento.

Se recabó además la ampliación de la declaración del denunciante [REDACTED] en fechas cinco de marzo del

JUDICIAL
MEXICO
PENAL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

dos mil ocho (fojas 486-487) a preguntas del ministerio público y defensa particular; dos de abril de dos mil ocho (fojas 553-554) por la defensa particular; el veintitrés de junio de dos mil ocho (foja 741) por la defensa oficial y el diecisiete de septiembre de dos mil ocho por el ministerio público adscrito (fojas 828), de las que destaca las siguientes:

En audiencia del cinco de marzo del dos mil ocho a preguntas de la fiscal: a la uno.- que nos diga de qué forma la procesada [REDACTED] inició a las personas que se encontraban en el inmueble motivo de los presentes hechos, a que no se llevara a cabo la diligencia de entrega material y jurídica del inmueble el día siete de febrero del año dos mil siete. Contestó: **diciéndole a la gente que metieran los muebles de nuevo...** A la seis.- que nos diga si al momento en que llega la señora [REDACTED] fue motivo de la presente causa o si se encontraba el personal que le hizo entrega material y jurídica del inmueble que describe en su declaración. Contestó: sí, si estaba. A la siete.- que nos diga en relación a su respuesta anterior si podría especificar quién o quiénes se encontraban en el inmueble motivo de la presente causa y que son los que le hicieron la entrega material y jurídica de dicho inmueble. Contestó: estaba la ejecutora y los licenciados que yo llevé ese día que era el licenciado Ignacio sin recordar su apellido y la licenciada Iris sin recordar sus apellidos... A la nueve.- que nos diga si podría especificar de qué forma [REDACTED] agredió a la ejecutora del juzgado. Contestó: verbalmente y fueron hasta mentadas de madre.

En audiencia del cinco de marzo del dos mil ocho a preguntas de la defensa particular de la entonces procesada [REDACTED] dijo: a la uno.- que nos aclare el declarante a qué inmueble se refiere cuando indica que los despojaron del que le habían dado posesión, minutos antes. Contestó: al que tiene dos cortinas porque iban a ser despojados dos locales y entonces el primero fue el de [REDACTED]. A la dos.- que nos diga qué actitud tomó para cumplir con las palabras que le dijo la ejecutora por las que le entregaba la posesión material y jurídica. Contestó: es cuando ya se iban a cerrar las cortinas, pero la multitud no nos dejó. A la tres.- que nos aclare quién iba a cerrar las cortinas... Contestó: la verdad ya no supe quiénes eran los indicados...

En audiencia de fecha dos de abril de dos mil ocho, a preguntas de la defensa particular de los entonces procesados [REDACTED] y [REDACTED] contestó: a la cuatro.- que nos diga el declarante si conoce el nombre de las personas que se encontraban presentes en el momento en que declara que llegó la señora [REDACTED]. Contestó: **incitó a las personas que se encontraban ahí para que no se llevara a cabo la diligencia. Contestó: principalmente toda es familia de [REDACTED] y son los que hicieron todo esto y todos los demás eran voluntarios y los conozco de vista nada más.** A la cinco.- que nos diga el declarante con relación a la respuesta anterior si nos puede especificar a quién se refiere con el nombre de [REDACTED]. Contestó: [REDACTED]. A la seis.- que nos diga el declarante con relación a la respuesta



UZI
DE PR
LE
PRIM



JUZGADO
PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA,
MEXICO

que dio a la pregunta número cuatro, por qué sabe que son las personas que se encontraban ahí familiares del señor [REDACTED]. Contestó: porque estaban sus hijos y su cuñado que fue el que más me amenazó también... A la **nueve**.- que nos diga el declarante a qué se refiere específicamente cuando el declara al final de la diligencia toda vez que dicha declaración se desprende de su denuncia de hechos que hace del C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lerma, señalando como el número cinco, específicamente en la hoja cuatro de su escrito, por lo que solicito se tenga a bien acordar de conformidad se ponga a la vista dicha declaración, para que el declarante pueda observar y recuerde lo que el mismo declara. Contestó: se pone a la vista del denunciante dicha foja con dicha declaración, la diligencia fue del desalojo, cuando ya estaba todo desalojado la señora [REDACTED] fue quien ordenó meter todos los muebles.

El veintitrés de junio del dos mil ocho a preguntas de la defensa oficial, entre otras contestó: A la **uno**.- que nos especifique por qué motivo en su declaración ministerial refiere los demandados y sus propios hijos incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión, contestó: que ellos decían que el pueblo es el que manda y no la ley. A la **dos**.- que en relación a la respuesta anterior que nos diga si es que lo sabe el nombre de quién le manifestó el pueblo es que el manda y no la ley. Contestó: el Señor [REDACTED]. A la **cuatro**.- que nos diga si es que lo recuerda, quien de los hijos de los demandados se encontraba presente en el momento en que los cargadores se encontraban desocupando el inmueble y llega el señor [REDACTED]. Contestó: bueno en un principio no me di cuenta, pero luego llegaron ellas, a sea sus hijos de [REDACTED] y mucho después llegó él... A la **ocho**.- que nos especifique a que se refiere cuando manifiesta que a propósito [REDACTED] de forma violenta chocó la camioneta de los policías. Contestó: fue el golpe el que nos llamó la atención y entonces volteamos a ver y él estaba empujando la camioneta porque llegó de forma violenta, empujó la camioneta y por eso nos dimos cuenta y eso fue con la camioneta de él. A la **nueve**.- que nos diga si se pudo percibir qué es lo que hacía [REDACTED] una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles. Contestó: se puso a insultarnos a todos los licenciados, ejecutores y a mí. A la **diez**.- En relación a la respuesta anterior que nos diga en qué lugar se encontraba [REDACTED] en el momento que refiere insultaba a todos. Contestó: estaba adentro del local. A la **once**... que es lo que hacía [REDACTED] dentro del local a parte de insultarlos, contestó: incitar a la gente como lo he dicho que es él, el que manda y no las autoridades... A la **trece**: Que si nos puede especificar el último [REDACTED] que se pudo percibir de la presencia del señor [REDACTED] en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia. Contestó: después de que su hijo [REDACTED] me sacó a empujones y patadas y luego me siguieron hasta el otro lado de la carretera tratando de golpear y ahí es donde me rescataron los policías, de ahí no supe más.

En audiencia del diecisiete de septiembre de dos mil ocho a preguntas de la fiscal, entre otras contestó: A la **uno**.- que nos diga de que forma el señor [REDACTED] lo agredió cuando refiere llegó y de forma violenta chocó la camioneta de los policías. Contestó: llegó y nos mentó la madre en esos momentos cuando estábamos ahí, tanto a la ejecutora, los licenciados y a mí y empezó



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE LERMA, MÉXICO
SECRETARÍA



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE LERMA, MÉXICO
SECRETARÍA

a organizar a la gente que nos lincharan ya que decía que no tenían ningún oficio para que estuvieran ahí ya que él no tenía ningún conocimiento de eso...

De lo anterior se pone de manifiesto que ~~la señora [REDACTED]~~ en su inicial declaración del ocho de mayo del año de dos mil siete (foja 3), no formula imputación al inculcado como la persona que de propia autoridad ocupara un inmueble ajeno, pues en relación a la conducta desarrollada por éste dice: ...una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor ~~[REDACTED]~~ mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble... No obstante esta conducta señalada, se desprende de su propio depuesto que la diligencia sí se llevó a cabo, pues en el numeral 5 alude: Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia.

Sin embargo en relación a los actos de ocupación es concreto en señalar: pero una vez más y al final de la diligencia llegó la señora ~~[REDACTED]~~ la cual también me agredió físicamente e inició a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tomé posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora, incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a



JU
DE PR
LI
PRIN



JUZGAI
DE PRIN
LERMA
PRIMERA

la misma para impedir el acceso ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí a mi persona... Esto es, hace señalamiento concreto a [REDACTED] como la persona que ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED], Lerma, México los cuales de manera inmediata lo obedecieron, despojándolo del inmueble que minutos antes ya le habían entregado, pero no establece que fuera E. [REDACTED] quien desarrollara lo anterior, puesto que de manera general aduce que dicha conducta la desarrollan "los familiares" de la citada [REDACTED].

Posteriormente en ampliación de declaración del denunciante [REDACTED]

[REDACTED] en fechas cinco de marzo del dos mil ocho (fojas 486-487) a preguntas del ministerio público y defensa particular; dos de abril de dos mil ocho (fojas 553-554) por la defensa particular; veintitrés de junio de dos mil ocho (foja 741) por la defensa oficial y diecisiete de septiembre de dos mil ocho por el ministerio público adscrito (fojas 828), nuevamente no hace señalamiento al inculcado, pues en relación a su conducta entre otras contesta: A la nueve.- que nos diga si podría especificar de qué forma [REDACTED] agredió a la ejecutora del juzgado. Contestó: verbalmente y fueron hasta mentadas de madre.

Por otra parte, en audiencia del dos de abril de dos mil ocho, a preguntas de la defensa particular de los entonces procesados [REDACTED] se desprende entre otras cosas: ...A la cuatro.- que nos diga el declarante si conoce el nombre de las personas que se encontraban presentes en el momento en que declara que llegó la señora [REDACTED] [REDACTED] incluyó a las personas que se encontraban ahí para que no se llevara a cabo la diligencia. Contestó: principalmente toda es familia de Ernesto y son los que hicieron todo esto y todos



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MEXICO
SECRETARIA



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MEXICO
SECRETARIA

los demás eran voluntarios y los conozco de vista nada más. Esto es, refiere como incitadora a ~~Hilda [REDACTED]~~ y los que se encontraban ahí para que no se llevara a cabo la diligencia a la familia de ~~[REDACTED]~~, pero no a éste. En esta misma diligencia a la respuesta que da la nueve reitera la imputación en el sentido siguiente: ...cuando ya estaba todo desalojado la señora ~~[REDACTED]~~ que quien ordenó meter todos los muebles.

El veintitrés de junio de dos mil ocho, a preguntas de la defensa oficial, entre otras contestó: A la nueve.- que nos diga si se pudo percatar qué es lo que hacía ~~[REDACTED]~~ una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles. Contestó: se puso a insultarnos a todos los licenciados, ejecutores y a mí. A la diez.- En relación a la respuesta anterior que nos diga en qué lugar se encontraba ~~[REDACTED]~~ en el momento que refiere insultaba a todos. Contestó: estaba adentro del local. A la once... que es lo que hacía ~~[REDACTED]~~ dentro del local a parte de insultarlo. Contestó: incitar a la gente como lo he dicho que es él, el que manda y no las autoridades... Respuestas de las que tampoco deriva que el activo en cita materialmente haya llevado a cabo la ocupación del inmueble de propia autoridad y sin derecho.

De igual manera acontece en audiencia del diecisiete de septiembre de dos mil ocho a preguntas de la fiscal, de las que se advierten entre otras: A la uno.- que nos diga de qué forma el señor ~~[REDACTED]~~ lo agredió cuando refiere llegó y de forma violenta chocó la camioneta de los policías. Contestó: Llegó y nos mentó la madre en esos momentos cuando estábamos ahí, tanto a la ejecutora, los licenciados y a mí y empezó a organizar a la gente que nos lincharan ya que decía que no tenían ningún oficio para que estuvieran ahí ya que él no tenía ningún conocimiento de eso... Pero nuevamente no precisa que el activo



BOLETIN
DE PRIMERA
LEMA, I
PRIMERA SE



haya ocupado el inmueble que aduce el pasivo, momentos antes le había sido entregado por la ejecutora.

Lo anterior se evidencia en los careos procesales sostenidos entre el ofendido y el testigo de descargo [REDACTED], en audiencia del veinte de mayo de dos mil diez (foja 1337), de los que resalta lo siguiente: Ofendido: cómo no, si no estoy yo no se hace el desalojo. Testigo: Ya no se hizo porque no estuvo. Ofendido: Y a no estaban tus muebles. Testigo: No los Sacaron en su totalidad. Ofendido: Por qué dices que no? Si se sacaron los muebles tú llegaste y los empezaron a meter hasta a golpes... Diligencia en la que ni siquiera es mencionado el nombre del activo y mucho menos se aprecia que se realice algún señalamiento en el sentido de que el haya llevado a cabo la conducta anterior.

En relación con lo esto obran en autos las copias certificadas del expediente 498702, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México (fojas 10-344), del que destaca la diligencia del siete de febrero de dos mil siete (foja 335-337), de la que se lee entre otras cosas:

En San Pedro Tultepec, México, Distrito Judicial de Lerma, siendo las diez horas del día siete de febrero del año dos mil siete, la suscrita ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Lerma, acompañada del actor [REDACTED] y de su abogado patrono [REDACTED] así como de la fuerza pública autoridad al mando del Comandante [REDACTED] Kildares Macarró y quince elementos más, a bordo de las patrullas 1528, 1556, 1570 y 1894, me constituí plena y legalmente en el inmueble objeto del juicio, sito en calle [REDACTED], frente a la escuela [REDACTED] en esta población y cerciorado de ser el domicilio exacto por así indicarlo el nombre de la calle del poblado de la secundaria que está justo enfrente y del señalamiento material que hace el propio actor, así como por haber efectuado otra diligencia en otro lugar, procedí a llamar en la cortina del lugar la cual está cerrada, pero primeramente me percaté de que ingresó una persona quien acude a mi llamado y al informarle el objeto de dicha diligencia acude a llamar por teléfono en una caseta que se encuentra enfrente acudiendo en consecuencia quienes dijeron llamarse [REDACTED] dice ser el hijo del dueño del local, acude también [REDACTED] dice que él es el dueño del local comercial, a quienes les hago saber el objeto de la presente en atención a los autos de fechas cuatro de marzo, seis de abril y doce

JUDICIAL
MEXICO
PENAL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

JUDICIAL
MEXICO
PENAL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

de mayo del año dos mil cinco y sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cinco, que ordena la presente, en consecuencia quienes atienden en especial [REDACTED] dice que de ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia acudiendo varias personas que dicen ser familiares del demandado, entre ellos [REDACTED] hijo de los demandados, quienes violentamente intentan impedir la diligencia, procediendo a retirar al actor y otra persona diversa, muebles del lugar sacándolos a la calle, pero tanto [REDACTED] como [REDACTED] intentan impedirlo empujando a los cargadores, al abogado del actor y a la suscrita, aventando ellos mismos los muebles y algunos jarrones o vasos, con la finalidad de golpearnos, teniendo que intervenir la policía para sujetarlos, gritando para que acuda más gente a apoyarlos ingresando varias personas que dicen ser vecinos, familiares y pobladores del lugar, intentando meter los muebles e intentando cerrar una de las cortinas del local continuando con la sustracción de los muebles, diciendo quien dijo ser el dueño de la negociación de nombre [REDACTED] que está conforme pero que con la condición de que sus muebles de los que se hace responsable, sean llevados a su casa o a otra bodega pero que no se queden en la calle, colaborando incluso a sacar algunas jarrones pintados, incluso llegó una persona que dijo primero llamarse [REDACTED] y ser el Delegado del pueblo y después dijo que no, que era [REDACTED] y quien no obstante de que acaba de llegar dice que él nos va a acusar de que las policías le pegaron; se encuentra también presente quien dijo también ser dueño del lugar y ser [REDACTED], quien constantemente intenta impedir el desalojo del local con amenazas de que nos va a ir mal y que nos van a acusar de estar ejerciendo violencia, siendo que solo se ha intentado calmar y detener las agresiones de varias personas, sobre todo de [REDACTED] y René Jiménez quienes dicen ser hijos del propietario [REDACTED].

en este momento una camioneta de placas de circulación [REDACTED] golpea a la camioneta "patrulla" 1556, quedando descuadrada la salpicadera frontal, continuando con la diligencia le indico a las personas que atienden que si tienen algunas pertenencias de valor que las retiren, procediendo ellos mismos a sustraer ciertos bienes del lugar, en cuanto a los muebles estos son sacados del local que tiene cortinas color verde, el cual ha quedado vacío y haciéndose responsables de los bienes las personas que atienden, incluso empiezan a subirlos a una camioneta; y ya vacío el local en este momento hago entrega jurídica y material del mismo local al actor, en cuanto al otro local, en este momento el abogado del actor conviene, se dice, se continua con la diligencia, nos trasladamos al siguiente local que está junto a este y se encuentra con malla ciclónica, estando conforme las personas, sin embargo en este momento acude Álvaro Montaña, se dice, acude [REDACTED], el demandado y empieza a agredir a la gente, convocando a la gente del pueblo que en este momento se ha juntado a que nos golpeen y además amenaza que y junta a la gente de la población, acudiendo un número indeterminado de personas, incluyendo a la señora [REDACTED] quien también agrede, incita a las personas a impedir el desalojo del otro local, en este momento se percatan de la presencia en un vehículo del señor [REDACTED] contiendo todos al mismo a intentar agredirlo, jaloneándola varias personas, en este momento acude un número indeterminado de personas, haciendo constar que a través del comandante que me



RECEBIDO
DE PRIMERA
LERMA, M.
QUINERASE

acompañía pide refuerzos, sin embargo ya no acuden más personas al apoyo, siguiendo juntándose más personas del pueblo las que de inmediato meten las cosas al local que ya había entregado al actor, violentamente impiden que se desocupe el otro inmueble y en virtud de la alta agresividad de las personas que se han juntado y de que no llegó más apoyo de fuerza pública, siendo imposible que los quince elementos de fuerza pública que me resguardan puedan controlarlos y darme el resguardo, suspendo la diligencia en los términos señalados; aclarando que el inmueble objeto de la diligencia y que se encuentra detallada en la foja dos de autos consta de dos locales comerciales independientes, uno de ellos no tiene cortina solo rodeado de malla ciclónica con hules; el otro es de concreto con dos cortinas de acero color verde; siendo éste el que puse en posesión del actor con lo anterior concluyó y doy cuenta al Juez del conocimiento.

Ahora bien, en relación a la conducta atribuida a [REDACTED], de esta diligencia se advierte lo siguiente: ...acude [REDACTED]

JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MEXICO
PRIMERA SECRETARIA

[REDACTED], el demandado y empieza a agredir a la gente,

convocando a la gente del pueblo que en este momento se ha juntado a que nos golpeen y además amenaza que (sic) y junta a la gente de la población, acudiendo un número indeterminado de personas, incluyendo a la señora [REDACTED] [REDACTED], quien

también agrede e incita a las personas a impedir el desalojo del otro local, en este momento se percatan de la presencia en un vehículo del señor [REDACTED] corriendo todos al mismo a intentar agredirlo, jalóneándolo varias personas, en este momento acude un número indeterminado de personas, haciendo constar que a través del comandante que me acompaña pide refuerzos, sin embargo ya no acuden más personas al apoyo, siguiendo juntándose más personas del pueblo las que de inmediato meten las cosas al local que ya había entregado al actor... Diligencia de

la que no se desprende como lo hace notar la fiscal en su pliego acusatorio que el activo haya llevado algún acto de ocupación de propia autoridad y sin derecho, pues la propia fedataria hace constar que fueron "personas del pueblo" quienes meten las cosas al local que ya había entregado al actor, pero no enfatiza que esto lo haya llevado a cabo el activo, a quien como se puede observar de la multitudada diligencia lo tenía identificado plenamente.

EXICIA

ENAL
INSTANCIA
XICO.
RETARIA

Vale destacar que esto se contrapone a lo narrado por el denunciante en el sentido de que **...una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito; pues si bien la ejecutora asentó que en este momento una camioneta de placas de circulación [REDACTED] golpea a la camioneta "patrulla" 1556, quedando descuadrada la salpicadera frontal, no refiere que esta conducta la haya desarrollado el activo y que haya empezado a agredirla.**

En relación a lo narrado por el denunciante en el sentido de que **...una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito...;** obran los documentales visibles a fojas de la 2101 a la 2105 y de la 2139 a la 2150, relativas a las copias certificadas del veintinueve de octubre de dos mil doce de la averiguación previa TOL/DR/VII/182/2012, de las que se destaca la declaración por escrito de la servidora pública Licenciada Ruth Arellano Jaime Esquivel, quien es enfática en desmentir la narrativa del ofendido; y señala entre otras cosas: el denunciante manifiesta que con motivo de dicha actuaciones le fue iniciada acta por el delito de despojo y después radicada en la causa penal 140/2007, por [REDACTED], por un lado cabe precisar que el delito por el que se inició aquella, es por hechos diversos a lo llevado a cabo en la diligencia y que por tanto no conllevan responsabilidad alguna o relación con la suscrita; por otro lado cabe mencionar que según consta en la denuncia que por escrito fue presentada por el ofendido Aníbal [REDACTED] en la causa antes apuntada a foja cuatro hecho



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMERA



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
PRIMERA

cuatro, tercer párrafo, lo ahí narrado difiere de lo constatado en la diligencia, pues declaró: "que una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble, llegó el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías" De lo cual como puede leerse en la diligencia, tal situación dista de la realidad y de lo precisado, pues no asenté quien llegó en la camioneta, y el nombre de [REDACTED] en ese párrafo, se refiere a que es el padre de las personas que estaban obstruyendo dicha diligencia y no como erróneamente lo narra el denunciante [REDACTED], quien altera los hechos, por lo tanto, me remito solamente a lo asentado en mi actuación judicial, diligencia de fecha siete de febrero de dos mil siete, dentro del expediente civil 496/2002... De anterior manifestado solicito de analice la redacción de mi actuación judicial con signos de puntuación, puesto que la omisión de los mismos dan un sentido diverso de lo que escribí y que fueron utilizados de forma dolosa en la denuncia que se inició por despojo por el señor [REDACTED] y que ahora pretende el denunciante utilizar de mala fe atribuyéndome actos que de ninguna manera constituyen alguna responsabilidad penal en el ejercicio de mis funciones como ejecutora. Testimonio con el que se pone de manifiesto la conducta falaz con la que se conduce el denunciante respecto a los actos atribuidos al inculcado el día del evento que nos ocupa, lo que desde luego trae como consecuencia que su versión se demerite aún más, pues no es digna de fe y crédito.

Ahora bien, para corroborar su versión, el denunciante durante la secuela procesal aportó los siguientes testimonios de cargo: [REDACTED] (1107), quien en fecha veintiséis de junio de dos mil nueve señaló:

Que el día no lo recuerdo pero está asentado en la diligencia de la ejecutora, así como la hora, recuerdo que fue aproximadamente a las diez de la mañana, llegamos acompañados de la ejecutora y algunos granaderos, así como del señor [REDACTED] y nosotros

JUZGADO PENAL
1ª INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

JUZGADO PENAL
1ª INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

JUZGADO PENAL
1ª INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

fulmos en carácter de abogados patronos de un juicio civil que se estaba llevando en contra del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] por la naturaleza de la diligencia de carácter civil pues es necesario que se encuentra presente el actor que en este caso sería el señor [REDACTED] y al llegar a uno de los locales que se encuentran juntos se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente veintitrés años de edad quien manifestó ser hijo del señor [REDACTED] obviamente se espantó al ver a la fuerza pública y realiza llamadas, posterior a ello la ejecutora procedió a hacer su trabajo y empezó a vaciar el local, por lo que empezaron a llevarse los muebles hacia la parte de afuera y en ese acto llegó el señor Ernesto en compañía de sus hijos a bordo de una camioneta la cual incluso golpeó la camioneta de la policía, se alteraron los ánimos, hubo aventones, incluso a la ejecutora la amenazaron, y a nosotros también en nuestro carácter de abogados, ya que estábamos como abogados [REDACTED] posteriormente llegó la señora [REDACTED] y no permitían a la ejecutora hacer su trabajo, amenazaron con golpearnos y el señor [REDACTED] se dirigió hacia mí y me amenazó y una vez que sacaron todos los muebles, nos dio la posesión del mismo la ejecutora. El señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] dieron la orden a sus hijos y a sus familiares la orden de que regresaran los muebles al local del que se habían sacado e incluso ellos mismos ayudaron a cargar unas muebles para volver a meterlos al local, de lo cual dio fe la ejecutora.

[REDACTED] Roger (foja 1132), en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, manifestó:

que en este momento no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, sin embargo el delito de despojo se cometió porque en el juzgado civil de Lerma se llevó a cabo un juicio en el que se ordenó la entrega de los inmuebles que son motivo del despojo al señor [REDACTED] y en diversas ocasiones se solicitó al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] la entrega de los inmuebles, aclarando no fueron en varias ocasiones, solo se les requirió para que lo hicieran y entregarán los inmuebles de manera voluntaria, se les otorgó el término que concede la ley para ello y que para el caso de que no lo hicieran sería a través de la vía de apremio, consecuentemente con lo anterior y en coordinación con la ejecutora del Juzgado Civil, con apoyo de la fuerza pública y acompañados del señor [REDACTED], nos constituimos en el domicilio de los inmuebles para llevar a cabo la orden del juez y una vez ahí con la ejecutora del juzgado se empezó a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien y si no mal recuerdo, el local que empezó a ejecutar, es el que ocupa el señor [REDACTED] y en esos momentos se encontraba ahí una persona que dijo ser su sobrino y quien en un principio accedió a entregarnos el local y por eso empezó a sacar los bienes que se encontraban dentro, pero momentos después llegó el señor [REDACTED] y los hijos de él para oponerse a la ejecución incluso recuerda que la camioneta en la que llegaron los hijos del señor [REDACTED] golpeó de frente a una camioneta de la Policía estatal, y en forma por demás agresiva se opusieron a la orden y ejecución de la entrega del bien, golpeando inclusive al señor [REDACTED] y algunas de la personas que se encontraban ahí y a pesar de la oposición de la ejecutora, ella le enseñó al señor [REDACTED] la orden del juez para entregar el local y a pesar de ellos el Señor [REDACTED] se opuso con sus hijos a la ejecución de la orden de juez y a pesar de ello y de que



ya se habían sacado prácticamente todo lo que se encontraba dentro del inmueble y a la entrega que había hecho la ejecutora al señor [REDACTED] nuevamente el señor [REDACTED] y sus hijos tomaron posesión del local comercial. Respecto a la señora [REDACTED] a pesar de que no se estaba ejecutando aún en su local la orden del juez ella fue una de las principales promotoras para oponerse a la ejecución de la orden judicial...

[REDACTED] el veintidós de febrero del dos mil diez (foja 1306), manifestó:

...a petición de mi hermano [REDACTED] me pidió que lo acompañara a una diligencia de un asunto civil en que iban a darle posesión de un inmueble a un cliente del señor [REDACTED] mi hermana me había comentado que ya habían tratado de realizar esa diligencia pero no se había podido concretar porque la gente que estaba en posesión se comportaba en forma muy violenta, al momento de realizarse la diligencia y que estuve presente, acompañamos a la ejecutora del juzgado y se tenía el apoyo de la fuerza pública al llegar al lugar salieron dos personas y la ejecutora les explicó de que se trataba, inicialmente ellos se molestaron pero se condujeron de una forma muy tranquila y permitieron que el personal que acompañaba a la ejecutora sacara muebles que tenían para su venta, yo me mantuve únicamente en observación afuera del local y en forma repentina llegó al parecer me dijeron el papá de los muchachos [REDACTED] llegó en forma muy agresiva solicitando se suspendiera lo que se estaba haciendo, después comenzó a llegar más gente que al parecer eran de otros locales comerciales y comenzaron a agredir a las personas que estaban realizando la diligencia principalmente a los cargadores, vi como los patearon en la espalda y a otros los golpearon en la cabeza y fue cuando intervino la policía para evitar agresiones y recuerdo que agredieron al señor [REDACTED] la policía se lo llevó hacia una camioneta para alejarse de la gente.

Testimonios que si bien, fueron recabados por autoridad competente, en términos de los artículos 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en la época en que sucedieron los hechos, no tienen fuerza convictiva y no apoyan de ninguna manera el dicho del denunciante, en los términos narrados por él; aserto que se funda en la siguiente óptica:

En principio es menester precisar que el propio pasivo solo denota la presencia en el lugar del evento del testigo [REDACTED] pues en la audiencia del cinco de marzo del dos mil ocho a preguntas de la fiscal en la respuesta que da a la a la siete se desprende lo siguiente: que nos diga en relación a su respuesta anterior si podría especificar **quién o quiénes se encontraban en el inmueble motivo**

de la presente causa y que son los que le hicieron la entrega material y jurídica de dicho inmueble. Contestó: estaba la ejecutora y los licenciados que yo llevé ese día que era el licenciado Ignacio sin recordar su apellido y la licenciada Iris sin recordar sus apellidos... Esto es, no se advierte la presencia de ~~Alejandro Nava Bugarín~~. Lo anterior queda evidenciado en las copias certificadas del expediente 496/02, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México en las que obra la diligencia del siete de febrero de dos mil siete (foja 335-337), de la que en relación a los intervinientes se lee lo siguiente: En San Pedro Tultepec, México, Distrito Judicial de Lerma, siendo las diez horas del día siete de febrero del año dos mil siete, la suscrita ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Lerma, acompañada del actor ~~Alejandro Nava Bugarín~~ y de su abogado patrono ~~[redacted]~~ así como de la fuerza pública, autoridad al mando del Comandante ~~[redacted]~~ y quince elementos más, a bordo de las patrullas 1528, 1556, 1570 y 1894, me constituí plena y legalmente en el inmueble objeto del juicio... Sin que se precise la presencia de ~~Alejandro Nava Bugarín~~ ~~Nava Bugarín~~ y mucho menos de la persona que el denunciante menciona como Iris.

Contrario a la versión del denunciante, el testigo ~~[redacted]~~ aduce que en el lugar de evento se encontraban como abogados ~~[redacted]~~ y ~~[redacted]~~.

Ahora bien, en relación a la conducta desplegada por el activo, el testigo ~~[redacted]~~ aduce: ...en ese acto llegó el señor Ernesto en compañía de sus hijos a bordo de una camioneta la cual incluso golpeó la camioneta de la policía, se alteraron los ánimos, hubo aventones, incluso a la ejecutora la amenazaron, y a nosotros también en nuestro carácter de abogados, ya que estábamos como abogados ~~[redacted]~~.



JUZG
DE PRIM
LE
PRIME



JUZGADO
SEGUNDO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA,
ESTADO DE MEXICO

posteriormente llegó la señora [redacted] permitían a la ejecutora hacer su trabajo, amenazaron con golpearlos y el señor Ernesto se dirigió hacia mí y me amenazó y una vez que sacaron todos los muebles, nos dio la posesión del mismo la ejecutora. El señor [redacted] y la señora [redacted] dieron la orden a sus hijos y a sus familiares de que regresaran los muebles al local del que se habían sacado e incluso ellos mismos ayudaron a cargar unos muebles para volver a meterlos al local, de los cual dio fe la ejecutora. Testimonio que es inatendible para la juzgadora porque se contrapone a la narrativa de [redacted] en principio, porque el pasivo dice que de la diligencia se desprende, las agresiones del señor [redacted], el cual manifestó que de ninguna manera se lleve a cabo la diligencia... asimismo el señor [redacted] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trató de impedir la diligencia, amenazando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones además de que realizó insultos en mí contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local a su papá, en ese mismo acto llegó una persona quien dijo ser el señor [redacted], mismo que se ostentó como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia ya que era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decía...; ante el temor de ser remitido al ministerio público, manifestó que su verdadero nombre era el de [redacted] llegaron más tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [redacted] persona la cual intentó impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisiéramos, que la policía no podría sacarlos, una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor [redacted]



ADO PENAL
ERA INSTANCIA
NA, MÉXICO
RA SECRETARÍA
J. L. L.
MEXICO
PENAL
INSTANCIA
EXICO.
CRETARIA

mismo que de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó agredir tanto a la ejecutora del Juzgado... Esto es, el pasivo señala la presencia de los hijos del señor [REDACTED] de nombre [REDACTED] desde el inicio de la diligencia y la llegada posterior del activo en una camioneta con la que chocó a propósito la camioneta de los policías; por su parte el testigo [REDACTED] es concreto en señalar que el activo llegó al lugar de evento en compañía de sus hijos a bordo de una camioneta. En relación con ello en la multicitada diligencia la ejecutora que la llevó a cabo, tampoco refiere esta última circunstancia, por el contrario menciona la presencia de [REDACTED] con antelación a la llegada al lugar del hoy inculcado.

Por su parte, [REDACTED] también se conduce de manera discrepante con respecto al denunciante, al testigo [REDACTED] y a la diligencia del siete de febrero de dos mil siete, pues en lo que interesa señala: ...se empezó a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien y si no mal recuerdo, el local que empezó a ejecutar, es el que ocupa el señor [REDACTED] y en esos momentos se encontraba ahí una persona que dijo ser su sobrino y quien en un principio accedió a entregarnos el local y por eso empezó a sacar los bienes que se encontraban dentro... Aserto que es notoriamente discrepante con la diligencia aludida, de la que se lee lo siguiente: ...primeramente me percaté de que ingresó una persona quien acude a mi llamado y al informarle el objeto de dicha diligencia acude a llamar por teléfono en una caseta que se encuentra enfrente acudiendo en consecuencia quienes dijeron llamarse [REDACTED] y dice ser el hijo del dueño del local, acude también [REDACTED] y dice que él es el dueño del local comercial, a quienes les hago saber el objeto de la presente... en consecuencia quienes atienden en especial [REDACTED] dice que de ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia, acudiendo varias personas que dicen



JUZG
DE PRIM
LEF
PRIME



JUZG
DE PRIM
LEF
PRIME

ser familiares del demandado, entre ellos [REDACTED], hijo de los demandados, quienes violentamente intentan impedir la diligencia. El testigo cuyo deposado se analiza sigue diciendo: ...pero momentos después llegó el señor [REDACTED] y los hijos de él para oponerse a la ejecución incluso recuerdo que la camioneta en la que llegaron los hijos del señor [REDACTED] golpeó de frente a una camioneta de la policía estatal, y en forma por demás agresiva se opusieron a la orden y ejecución de la entrega del bien... Y de la diligencia se lee: ...solo se ha intentado calmar y detener las agresiones de varias personas, sobre todo de [REDACTED] Jiménez [REDACTED] quienes dicen ser hijos del propietario Ernesto Jiménez, en este momento una camioneta de placas de circulación [REDACTED] golpea a la camioneta "patrulla" 1556, quedando descuadrada la salpicadera frontal... El testigo continúa su narrativa diciendo: golpeando inclusive al señor Alvaro Montaña y a algunas de las personas que se encontraban ahí y a pesar de la oposición de la ejecutora, ella le enseñó al señor [REDACTED] la orden del juez para entregar el local y a pesar de ellos el Señor [REDACTED] se opuso con sus hijos a la ejecución de la orden del juez y a pesar de ellos y de que ya se habían sacado prácticamente todo lo que se encontraba dentro del inmueble y a la entrega que había hecho la ejecutora al señor [REDACTED] nuevamente el señor [REDACTED] y sus hijos tomaron posesión del local comercial. Mientras que en la multitudinaria diligencia se advierte lo siguiente: ya vacío el local en este momento hago entrega jurídica y material del mismo local al actor, en cuanto al otro local, en este momento el abogado del actor conviene, se dice, se continua con la diligencia, nos trasladamos al siguiente local que está junto a éste y se encuentra con malla ciclónica, estando conforme las personas, sin embargo, en este momento acude [REDACTED] se dice, acude [REDACTED] el demandado y empieza a agredir a la gente, convocando a la gente del pueblo que en este momento se ha juntado a que nos



ADO PENAL
ERA INSTANCIA
MA. E. COI
RA SECRETARIA



PENAL
INSTANCIA
MEXICO
CRETARIA

golpeen y además amenaza que y junta a la gente de la población, acudiendo un número indeterminado de personas, incluyendo a la señora [REDACTED] Díaz, quien también agrede e incita a las personas a impedir el desalojo del otro local. Deposado del que no se desprende que haya sido el hoy acusado quien llegara con la camioneta que golpeó al vehículo de la policía estatal, como lo aduce el ofendido, sino que fueron sus hijos, de los que no proporciona nombres; alude el testigo que el activo con sus hijos se opusieron a la ejecución; empero, como puede observarse de la diligencia respectiva, ésta si se llevó a cabo respecto de un local; pero fundamentalmente debe destacarse que la conducta que imputa al inculminado no concuerda con la de los antes citados, pues es enfático en la oposición del acusado a la diligencia, pero no como incitador como lo aluden el ofendido y la ejecutora en la diligencia respectiva y si bien lo señala como autor material al ocupar nuevamente el local que ya había sido entregado al pasivo, no señala que actos de ocupación llevó a cabo [REDACTED]. Finalmente, Juan [REDACTED] aduce en lo que interesa que: ...a petición de mi hermano Alejandro [REDACTED] me pidió que lo acompañara a una diligencia de un asunto civil en que iban a darle posesión de un inmueble a un cliente del señor [REDACTED] [REDACTED], al momento de realizarse la diligencia y que estuve presente, acompañamos a la ejecutora del juzgado y se tenía el apoyo de la fuerza pública al llegar al lugar salieron dos personas y la ejecutora les explicó de que se trataba, inicialmente ellos se molestaron pero se condujeron de una forma muy tranquila y permitieron que el personal que acompañaba a la ejecutora sacara muebles que tenían para su venta, yo me mantuve únicamente en observación afuera del local y en forma repentina llegó al parecer me dijeron el papá de los muchachos [REDACTED] llegó en forma muy agresiva solicitando se suspendiera lo que se estaba haciendo, después comenzó a llegar más gente que al



JUZI
DE PRIM
LER
PRIME



JUZI
DE PRIM
LER
PRIME

parecer eran de otros locales comerciales y comenzaron a agredir a las personas que estaban realizando la diligencia principalmente a los cargadores, vi como los patearon en la espalda y a otros los golpearon en la cabeza y fue cuando intervino la policia para evitar agresiones y recuerdo que agredieron al señor ~~Alonso~~ ~~Montes~~ y la policia se lo llevó hacia una camioneta para alejarlo de la gente. Testimonio que se contrapone a la versión del denunciante y a la de los testigos de cargo antes citados, así como a la diligencia del siete de febrero de dos mil siete, puesto que no se menciona la presencia de ~~Alonso Montes~~ como la persona que incitó a las personas que se encontraban ahí para que no se llevara a cabo la diligencia y menos que haya sido el inculcado quien realizara actos de ocupación en el inmueble en conflicto, no narra como lo pide el ofendido y como quedara plasmado en la diligencia respectiva que se haya hecho entrega a ~~Alonso Montes~~ de un inmueble y menos que el activo con una camioneta con la chocara la de los policas estatales; pero fundamentalmente se reitera que el ofendido y la ejecutora no denotan su presencia en el lugar de los hechos.

Cabe destacar que el inmueble relacionado se identifica en la Inspección ministerial de fecha uno de junio de dos mil siete (foja 352), practicada en compañía del denunciante ~~Alonso Montes~~ de la que se lee entre otras cosas lo siguiente:

...el personal actuante del órgano investigador dio fe de tener a la vista en la avenida Juárez sin número, en el poblado de San Pedro Tultepec, municipio de Lerma, México, a la altura de la ~~Alonso Montes~~ número ~~Alonso Montes~~ apreciándose del lado poniente del dicha avenida seguida del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinada a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lámina galvanizada, circulada del lado norte por maya ciclónica cubierta con lona de plástico, y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose ésta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización de ~~Alonso Montes~~ quien

refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rústico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en las extremas una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas, las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del Indiciado Ernesto Jiménez García quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local está dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur, comunicando a dichos locales del lado por un metro y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto, suelo de cemento rústico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terracería, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que está oscura, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Diligencia a la cual se le concede valor probatorio eficaz en términos del artículo 245 del Código Adjetivo de la Materia, al haber sido practicada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y porque a través de esta prueba, el órgano investigador en forma directa pudo constatar la existencia del inmueble en conflicto, el cual es un local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, que el indiciado ~~Ernesto Jiménez García~~ manifestó ser el propietario. En el entendido de que el investigador en uso de la facultad de origen y eminentemente privativa contenida en el artículo 21 Constitucional practicó la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



JUZGADO
DE PRIMERA
LERMA,
PRIMERA E



JUZGADO
DE PRIMERA
LERMA,
PRIMERA E

Octava Época
 Registro: 909863
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo II, Penal, P.R. TCC
 Materia(s): Penal
 Tesis: 4922
 Página: 2497

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpaado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para alegarse de medias que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitida practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva plena valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Con respecto a las documentales exhibidas por la agente del Ministerio Público en audiencias del nueve (fojas 2109-2118) y veintinueve noviembre de dos mil doce (fojas 2155-2158), debe decirse que con ellas se acredita la existencia de las diligencias de prescripción adquisitiva promovidas en jurisdicción voluntaria por [REDACTED] respecto del inmueble que en ellas se describe; sin embargo, no emana de manera eficaz que el inmueble que motivó el ilícito que nos ocupa se ubique dentro de esa gran superficie. Por ende dichas pruebas no obstante de tratarse de públicas, no trascienden en cuanto a la conducta imputada al activo.



Por otro lado se tiene la declaración del acusado **Ernesto [REDACTED]** de fecha uno de junio del año dos mil siete (fojas 351), quien señala:

que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, me encontraba en una comisión en la ciudad de Toluca, con el licenciado [REDACTED] cuando me llamó a mi celular mi esposa [REDACTED] y me dijo que no sabía que estaba pasando en el local de mi propiedad que le estoy rentando al señor [REDACTED] y éste lo destinó a la venta de muebles y artesanías, que está ubicado en la avenida [REDACTED] en el poblado de San Pedro Tultepec, municipio de Lerma, México, ya que había mucha gente reunida frente al local, por lo que le pedí permiso a mi patrón para ver lo que estaba pasando en el local, y me dio permiso media hora, pero que no tardara, al llegar a lugar de los hechos había muchísima gente reunida, aproximadamente cuatrocientas personas, llegando por el lado norte y me detuve como a unos veinticinco metros aproximadamente de distancia del mi local, y me platicaron algunas personas que estaban ahí y a las cuales no conocía hasta ese día, que días antes había ido el licenciado [REDACTED] a intimidar a la gente del pueblo que está ocupando locales en el auditorio y frente al auditorio, y por esa razón estaban reunidos, siendo todo lo que observé y como ya se había acabado el permiso me regresé a mi trabajo y en ningún momento vi al señor [REDACTED] ni a su abogado en el lugar de los hechos, ni mucho menos los agredí; quiero manifestar que mi inmueble está en conflicto judicial...

Al declarar en preparatoria (fojas 351) manifestó:

ratifico... la declaración que rindiera ante el ministerio público investigador deseario agregar... que en la declaración del señor [REDACTED] está mintiendo porque en el lapso de la media hora yo no pude cometer alguna fechoría de las cuales él se refiere, está mintiendo porque yo ya no llegué al local en donde estaba aconteciendo eso, cosa que él manifestó que al preguntarles a algunas personas qué era lo que estaba pasando y esas personas me comentaban que era el señor Alvaro Montaña que había ido a tomar posesión de los inmuebles del pueblo y que cuando me comentaron esas personas eso le dije a la señora [REDACTED] que nos regresáramos porque era el señor [REDACTED] quien iba a tomar posesión de los bienes del pueblo y que ya se había terminado la media hora que me había dado mi patrón el licenciado [REDACTED] quien es diputado cuarto distrito y que como él me dio permiso nada más media hora entonces le dije a la señora [REDACTED] para que me trajera al lugar de los hechos..., fueron [REDACTED] sin saber su otro apellido las personas que me comentaron que era lo que estaba aconteciendo pues le comenté a la señora Sara Jardón y se dio la vuelta para conducirnos a la ciudad de Toluca a mi trabajo, por lo cual yo nunca cometí lo que me están imputando de que haya chocada la camioneta o los haya maltratado y tengo también un escrito donde está mi permiso para conducirme al lugar de los hechos y también quiero aportarlo como prueba de esto;



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA
PRIMER



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA
PRIMER

además quiero narrar que el local se encuentra rentado con el señor [REDACTED] que él fue al que le llamé en la noche y le pregunté que qué era lo que había acontecido, es por ello que le pedí que fuera a la casa y fue como a las nueve de la noche y platicando con él me comentaba que habían ido algunas autoridades y que con el señor [REDACTED] estaban señalando de la que le iban a dar posesión, cuando llegó la gente... empezaron a preguntar algunos ciudadanos que como le iban a dar posesión a una persona que se encuentra mal de la cabeza porque así lo manifestó su esposa del señor [REDACTED] fue no le hicieron caso que porque había tenido un accidente unos años anteriores y que no había quedado bien de la cabeza y entonces la gente molesta le dijo a las autoridades que no iban a permitir que esta persona que es el señor [REDACTED] le iban a dar algún derecho de que tomara las propiedades del pueblo porque esa propiedad es la famosa comunidad que todos lo conocemos en el pueblo de San Pedro Tultepec en donde está construido un centro de salud, una casa de cultura, el auditorio, la carretera avenida Juárez sin número, la secundaria y la mitad del panteón y cuando las autoridades se dieron cuenta fue como se fueron retirando y me comentaba el señor [REDACTED] que en ningún momento estuvo ahí presente el señor [REDACTED] porque al ver que toda la gente del pueblo estaba bajando él se espantó y estuvo muy retrado aproximadamente unos cuarenta metros y eso fue lo que pasó...

JUZGADO PENAL

PRIMERA INSTANCIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

DE LERMA, MEXICO

SECRETARIA

corroborar su declaración se aportaron los siguientes testimonios:

[REDACTED] en fecha uno de junio del dos mil siete, (fojas 347), señala:

Que yo jamás lo agredí porque nunca lo vi, y que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente cuarto para las once horas, me encontraba en mi domicilio cito en mis generales, cuando ya estaban desalojando refiriéndose al inmueble de mi propiedad que lo estoy rentando a la señora Josefina y el cual está destinando a local comercial con giro de mueblería que está ubicado en la calle [REDACTED] del poblado de San Pedro Tultepec, municipio de Lerma, México; pero toda vez que estaba sola, tardé unos quince minutos en salir; llegando al lugar aproximadamente a las once horas con treinta minutos; al llegar me percaté que había gente reunida en la calle frente al local en cuestión; y había varios muebles fuera del local, el cual estaba cerrado con candado sin poder ver lo que estaba pasando ya que por la cantidad de gente que había no me fue posible acercarme más, quedándome como a unos veinticinco metros aproximadamente del local del lado oriente; lo que sí me percaté es de que varía gente decía que el licenciado del señor [REDACTED] los había ido a amenazar y que iban a desalojar todo el auditorio que está compuesto de un grupo de muebleros ya que eso era de él, también iban a desalojar la casa de cultura y el hospital y la gente decía que esos bienes son del pueblo, por esa razón estaban reunidos, estando en dicho lugar aproximadamente unos quince minutos, ya que la gente se empezó a retirar, jamás vi al señor [REDACTED], ni a su abogado y por

consecuencia jamás lo agredí, quiero aclarar que yo fui sola a dicho lugar y que no vi nadie conocido y no crucé palabra alguna con ninguna persona, quiero manifestar que el inmueble relacionado con los presentes hechos está en conflicto judicial, posteriormente acreditaré la propiedad de dicho inmueble..., que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, en el expediente 496/2001, que es todo lo que tiene que decir.

En declaración preparatoria aduce lo siguiente:

No se ejecutó en mi terreno, se había ejecutado en el terreno del señor [REDACTED] pero en el mío no se ejecutó, pues se encontraba cerrado con candado y enfrente estaban muebles pero eran de ese local del señor [REDACTED] además había otras gentes que estaban trabajando ahí y en realidad no se a quien le correspondían esas muebles, por lo que opté por retirarme por encontrarse cerrado mi local y no tenía nada que hacer ahí.

En ampliación de declaración en audiencia del diecinueve de marzo de dos mil ocho, (fojas 509-510), a preguntas de la agente del Ministerio Público Investigador y Defensa Particular, fue persistente en su versión.

[REDACTED] (fojas 356), ante el Investigador manifestó:

soy hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] desde hace diez años ando mi padre [REDACTED] propietario y poseedor del inmueble ubicado en calle [REDACTED] en el poblado de San Pedro Tultepec, perteneciente al municipio de Lerma, México, frente a la [REDACTED] y desde entonces dicho inmueble lo destinó a mueblería ya siendo rentándolo o utilizándolo mi padre, desde hace aproximadamente seis años dicho inmueble está en conflicto judicial ya que [REDACTED] manifiesta que es propietario del inmueble donde están los locales en el auditorio, donde está el hospitalito y de la sala de cultura, de donde está el panteón, donde está el campo deportivo, por lo que varía gente del pueblo está inconforme, que el día miércoles siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos me encontraba en mi trabajo, siendo en la maderería ubicada en avenida Trinidad Padilla sin número en San Pedro Tultepec, Lerma, México, en compañía de mi hermano [REDACTED] a los dos trabajamos ahí, cuando varía gente empezó a pasar hacia el auditorio nos invitaron a que fuéramos al auditorio municipal a defender los bienes del pueblo ya que las autoridades estaban desalojando los bienes del pueblo, refiriéndose a desalojar los locales que están en el auditorio municipal, y toda vez que el local propiedad de mi padre antes referido está dentro del auditorio municipal, al llegar a dicho lugar, como había varía gente alrededor de cuatrocientos a quinientas personas, era imposible el paso, motivo por el cual mi hermano y yo nos quedamos en la banqueta del lado de la secundaria escuchando nada más a la gente gritar y entre gritos decían que no iban a permitir que desalojaran los bienes del pueblo, estando en dicho lugar alrededor de quince a veinte minutos, ya que nada más mi jefe nos dio poco tiempo para ir a ver lo que



estaba pasando porque ese día es cuando hay más venta de madera y en ningún momento vi al señor [REDACTED] ni a sus abogados.

En declaración preparatoria (fojas 477) ratifica lo que rindió ante el Ministerio Público Investigador.

En ampliación de declaración el quince de abril de dos mil ocho, el testigo de cargo [REDACTED] a preguntas de la agente del Ministerio Público (fojas 584-585) y a preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en audiencia del ocho de marzo de dos mil diez (fojas 1311-1312), persistió en su versión inicial.

[REDACTED] en fecha diecinueve de junio del año dos mil siete (fojas 356 v-357) señala:

Que mis padres son [REDACTED] siendo mi padre desde hace aproximadamente unos nueve a diez años poseedor y propietario del inmueble que está ubicada en calle [REDACTED] en el poblado de San Pedro Tultepec, Lerma, México y como referencia está frente a [REDACTED] desde entonces dicho inmueble lo ha destinado a la venta de muebles, en ocasiones lo ha rentado, y como desde hace unos seis años dicho inmueble está en conflicto judicial, porque el señor [REDACTED] quien es vecino del pueblo de Tultepec, manifiesta que es propietario de casi todo el territorio del que está ubicado el auditorio, el hospitalito, la sala de cultura, el panteón, el campo deportivo; por lo que hay mucha inconformidad por parte de la gente del pueblo y el día siete de febrero del año dos mil siete a las once horas con treinta minutos aproximadamente, mi hermano [REDACTED] yo nos encontrábamos en la maderería ubicada en avenida [REDACTED] sin número, en San Pedro Tultepec, Lerma, México, en la cual trabajamos cuando varía gente y rumbo al auditorio municipal y varios de los compañeros empezaron a invitarnos a que fuéramos a defender los bienes del pueblo, por lo que las autoridades estaba desalojando los locales que están en el auditorio municipal, por lo que le pedimos permiso a mi jefe para ir a ver lo que pasaba y al llegar a dicho lugar había varía gente como unas quinientas personas, por lo que mi hermano y yo nos quedamos del lado de la secundaria no pudiendo acercarnos más, ya que como lo dije había mucha gente y no se podía pasar y solo nos quedamos a escuchar lo que decía la gente, la cual decía que no iba a permitir que desalojaran los bienes del pueblo; y solo estuvimos ahí como unas veinte minutos ya que teníamos que regresar al trabajo, porque es uno de los días cuando hay más venta de madera, pero en ningún momento cruzamos palabra con el señor [REDACTED] ni a sus abogados.

En declaración preparatoria (fojas 397), ratifica la que rindió ante el Ministerio Público Investigador. Posteriormente en ampliación de



declaración el testigo [REDACTED], del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a preguntas de la defensa particular y agente del Ministerio Público adscrita (fojas 510-511) y a preguntas de la agente del Ministerio Público y los defensores particular y de oficio en audiencia del ocho de marzo de dos mil diez (fojas 1310-1311), sostuvo su versión de los hechos.

[REDACTED] el veinte de mayo del dos mil diez (foja 1332) declaró:

El día de los hechos yo me dirigía a comprar material para mi carpintero, fui caminando por la [REDACTED], al dar vuelta en la avenida [REDACTED] seguí caminando y me percaté de que había una multitud de gente, enfrente de la entrada de la escuela secundaria, entonces estaba el señor [REDACTED] recargado en una unidad y le pregunté qué era lo que había pasado ahí y él me contestó que estaban desalojando un local que era suyo y que por eso había mucha gente y que habían policías, estaban unas patrullas, en eso fui a comprar el agua en una tienda que está ahí, al salir, mucha gente iba gritando "ratón" quédate con el pueblo, es tuyo el pueblo, en eso el señor [REDACTED] subió a la unidad que estaba ahí parada y se salió rumbo hacia la carretera y la gente iba como a agredirlo y salió, por eso yo creo que se fue y ya no pude seguir platicando con él.

En ampliación de declaración en la misma audiencia persistió en su versión.

[REDACTED] el veinte de mayo del dos mil diez (foja 1333) manifestó:

...cuando nos dirigimos al local nos llevamos la sorpresa de que ya estaba abierto, cuando yo era el único que poseía las llaves para abrir y al entrar me percaté que los policías estaban sacando mi mercancía y al preguntar, el policía me contestó que no es la persona indicada para explicarme, dirigiéndome así a la persona encargada de llevar a cabo el desalojo, quien me muestra un papel con la orden de desalojo, pidiéndole que respetara mi mercancía..., manifestándome que ese local había estado en juicio y que lo había ganado el señor [REDACTED], manifestándole a esa persona que yo tenía siete años rentando ese local y nadie me manifestó que era propiedad del señor [REDACTED] puesto que yo había celebrado contrato en el año dos mil y finalizaba hasta el año dos mil siete... posteriormente me retiré a mi domicilio no sin antes bajar las cortinas y cerrar el negocio. Posteriormente alrededor de un mes fueron a visitarme dos abogados que iban de parte del señor [REDACTED] manifestándome que desocupara el local en una semana y que como el señor [REDACTED] era el dueño él me lo iba a rentar a un precio menor manifestándome de que si no desocupaba el local iban a conseguir otra orden e iban a ir por una máquina para tirar el local.



En ampliación de declaración en la misma audiencia persistió en su versión.

[REDACTED] 1660), en audiencia del veintiséis de enero de dos mil once dijo:

Yo me acuerdo como costumbres nos dirigíamos a abrir nuestro local que le rentábamos al señor [REDACTED] alrededor de las diez de la mañana en ese momento que llegamos vimos que los locales estaban abiertas y las cortinas y habían policías y patrullas antes de llegar al local y después del local a unos metros. Llegamos y nos dirigimos a los policías que estaban sacando los muebles de adentro, nos dirigimos a ellos preguntando que, qué estaba pasando, porque estaban sacando nuestras cosas y nos dijeron que ellos no sabían que solo estaban recibiendo órdenes de la señora que se encontraba en el interior, chaparita, del local que rentábamos, no sabiendo el nombre solo sé que era una señora chaparita de traje que tenía lentes y pelo güero, le dijimos que ¿qué? estaba pasando que por qué estaban sacando nuestras cosas y nos comentó que el señor [REDACTED] ordenó sacarnos nuestras cosas, después le estábamos peleando que nosotros teníamos un contrato de arrendamiento y no tenían derecho de sacar nuestras cosas, ya que estábamos rentando y que el señor [REDACTED] no era el dueño ya que nosotros le rentamos a [REDACTED] ya que el dueño era él y por qué nos estaban desalojando de nuestros muebles, en ese momento me fui con mi esposa... me sacó a la camioneta en donde íbamos a vender nuestros muebles..., ahí se encontraba el señor [REDACTED] y llevaba una bebé de tres años me quedé muy preocupada porque estaban destrozando todos mis muebles que estaban en el local, él se acercó y me dijo que no me preocupara que todo estaba bien, yo le pregunté que si sabía quién era el señor [REDACTED] y él me contestó que el señor [REDACTED] está enfrente y me dirigí a él a decirle de cosas y a decirle que por qué nos había mandado desalojar nuestros muebles del local que rentábamos él me respondió que era el dueño de ese terreno, del auditorio y de todo el panteón, en ese momento vi que venía mucha gente del pueblo y empezaron a gritarle "él es el ratero, él se quiere quedar con lo del pueblo", entonces él se subió a su camioneta y salió corriendo hacia la carretera México-Toluca, después yo me regresé al puesto a ver a mi esposo que se encontraba adentro y ya toda la gente se fueron detrás de don Álvaro, y la muchacha chaparita diciendo a los policías vámonos se suspende todo, nosotros nos quedamos un rato, a meter las cosas que habían sacado y cerrar las cortinas sin candados ya que estos se perdieron, no sé, sin candados cerramos las cortinas, cerramos el local y nos fuimos a nuestra casa a descansar porque yo me quedé muy preocupada de los destrozos que habían hecho con mis muebles y ya después, al otro día fuimos abrir el negocio a ver si todos los muebles estaban completos en la parte de atrás que teníamos los muebles sin terminar que conectaba con la señora [REDACTED] que está por la parte de atrás ahí estaban intactos los muebles que estaban ahí, no tocaron los muebles de atrás nada más sacaron los muebles de en medio y es los que estaban

PENAL
INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

PENAL
INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA

deteriorados y rotos y nos quedamos a vender normal ese día y pues seguimos vendiendo los demás días normal.

En **ampliación de declaración a preguntas de la defensa** particular en la misma audiencia (**fojas 1660-1661**), persistió en su dicho inicial.

[REDACTED], en audiencia del diecisiete de marzo de dos mil once (**foja 1674**) dijo:

Me acuerdo que aquel día me dirigía a mi trabajo, la fecha fue en febrero me parece que fue en el dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana, yo normalmente me dirijo a mi trabajo sobre la avenida **[REDACTED]** para tomar hacia Tomapa en avenida Juárez en San Pedro Tultepec, al ir caminando me percaté que empezó a haber mucha movilización de gente y ya casi al llegar ahí a la altura del auditorio ya había gente manifestándose afuera del auditorio, un grupo de gente decía que no iban a permitir que les quitaran los bienes del pueblo, que eran del pueblo, como me dirigía a mi trabajo seguí caminando sobre la avenida Juárez sin darle importancia de lo que pasaba, ya al llegar al local del señor **[REDACTED]** me percaté que estaba cerrada la circulación, que había unas patrullas cerrando la circulación y me entró curiosidad porque a **[REDACTED]** lo conozco porque me hace algunas sillas y me preocupé porque pensé que le había pasado algo porque vi las patrullas y gente moviéndose, lo que hice fue atravesar la carretera e ingresé al local del señor **[REDACTED]** y pregunté qué era lo que pasaba ahí dentro, se encontraba una señora chaparrita que tenía unos papeles, me dijo que qué se me ofrecía a mí, que quién era yo y por qué estaba ahí, yo le di mi nombre sin malicia porque conocía al dueño que era **[REDACTED]** estaba ahí y vendía sus muebles, como vi que anotaba mi nombre y como no quería problemas decidí salirme, lo que hice fue volver a atravesar la calle y ver lo que estaba pasando, de ahí observaba que los policías que estaban sacando muebles y objetos del local y ahí enfrente yo seguí observando, llegó la señora **[REDACTED]** estaba llorando..., le dije que no se preocupara que qué le pasaba que por qué estaba así, ella me dijo que si sabía algo, que si sabía quién había mandado a hacer el desalojo, le dije que la gente estaba diciendo que había sido el señor **[REDACTED]** me dijo que si podía sostenerle a su niño, me preguntó que si conocía al **[REDACTED]** y le dije que sí, que era el señor que estaba recargado en su camioneta al lado de la maderería..., ella fue y le reclamó no sé qué cosa..., al ver la demás gente que la señora le estaba reclamando al señor **[REDACTED]** se fueron sobre él diciéndole que era un ratero, al ver esto el señor **[REDACTED]** que la gente venía se subió a la camioneta en la que estaba y agarró en dirección de la México Toluca sobre la misma avenida Juárez..., los policías se comunicaron entre ellos diciendo que se había suspendido y que no se había llevado a cabo... la demás gente que estaba observando empezaron a meter los muebles que sacaron...



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA



JUZGADO
PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA

En **ampliación** de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (**fojas 1674-1675**), mantuvo su postura inicial.

[REDACTED], en audiencia del trece de abril de dos mil once (**foja 1690**) manifestó:

Recuerdo ese siete de febrero de dos mil siete en el cual íbamos a tener una asamblea los que estamos dentro del auditorio municipal de San Pedro Tultepec, se nos avisa que nos van a despojar del inmueble, estábamos reunidos ahí reunidos con todos los compañeros comerciantes, alrededor de doscientas o trescientas gentes, comentando la que posiblemente iba a pasar, eran alrededor de nueve treinta de la mañana cuando escuchamos algunas sirenas de las patrullas, salimos alarmados, eran como tres o cuatro, siendo **[REDACTED]**..., los que salimos a ver y pensamos que si iba a ser cierto lo del desalojo en ese momento salgo del auditorio y me percató que dos patrullas habían cortado el acceso vehicular, entonces les menciono a mis compañeros de la asamblea que si es cierto lo del desalojo, algunos otras compañeros los que se quedaron al último los que no llegaban al lugar en donde estábamos reunidos como el auditorio es grande, no sabiendo los nombres salen a ver lo que está pasando, me percató de que algunos policías están sacando muebles del local de **[REDACTED]** entonces comentan si es cierto, si nos van a sacar del auditorio, toda la gente que estaba en la reunión en la asamblea alrededor de doscientas o trescientas gentes, ven que empiezan a desalojar el local y le gritan a los policías *dejen ahí no sean encajosos, quién los mandó*, de pronto me percató de que el señor **[REDACTED]** estaba observando todo desde la maderería Vilchis, estaba parado ahí junto con su camioneta..., alguien gritó ahí está don **[REDACTED]** nos a platicar qué pasa, vamos a preguntarle qué pasó, entonces al dirigimos a él el señor no se qué pensó que lo íbamos a agredir, no sé qué pensaría, agarró y se subió a su camioneta y se vino para acá, rumbo a la carretera Toluca México, yo, **[REDACTED]** al percatamos que o pudimos sacar las unidades para darles alcance, pues ya no nos movimos, como a los cinco minutos los policías que estaban desalojando el local del señor **[REDACTED]** se fueron, **nosotros le ayudamos a meter los muebles a esta persona el señor [REDACTED]** juntamos vidrios todo lo que se había roto...

En **ampliación** de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (**foja 1690**), sostuvo su declaración inicial.

Declaración de la testigo de descargo [REDACTED] en audiencia del trece de abril de dos mil once (**foja 1691**).

...supé que estaba notificado a consecuencia de que el señor Álvaro fue a mi casa y me dijo que si me había llegado una notificación... me vi en la necesidad de lo que había ocurrido el



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LEMA, MEXICO
SECRETARIA

JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LEMA, MEXICO
SECRETARIA

siete de febrero de dos mil siete, fuimos convocados por la mesa directiva por la Unión Única de Artesanos a la cual pertenecemos de que los citaban para ese día por los rumores que se oían de que iba a haber un desalojo total de los inmuebles de ahí incluyendo el auditorio municipal en el cual vendía yo, estábamos el grupo de artesanos que somos cincuenta y cinco artesanos..., cuando de repente oí la algarabilla..., cuando salimos había muebles afuera del local del señor [REDACTED] que lo estaban desalojando..., era una gran cantidad de gente, recuerdo que el señor [REDACTED] estaba por una esquina de la secundaria parado, cruzado de brazos, medio sonriente..., algunas gentes empezaron a ofenderlo y a agredirlo verbalmente, de ahí el señor [REDACTED] se desapareció de ahí del lugar al ver la cantidad de gente..., pues había bastante gente que sí lo ofendía... esto lo sabe la mayor parte de la población..., junto a mí iba [REDACTED] [REDACTED] bamos bastantes compañeros y era uno de los que iba gritando al ver esta situación, esto es del conocimiento de toda la población, en el cargo que tengo me he enterado de cómo está la situación de los inmuebles... El local que se estaba desalojando sé que pertenece al señor [REDACTED] me parece que en esos días los tenía rentado a un señor que se llama [REDACTED] cuando salí ya estaban los muebles afuera, recuerdo que estaban dos patrullas, tratando de calmar a la gente por las agresiones verbales que le estaban diciendo al señor [REDACTED] [REDACTED] proximadamente ya lo vi como unos quince minutos; después ya no lo vi, también vi a un licenciado y a una señora que estaban en el local del señor [REDACTED]

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1691-1692).

[REDACTED] [REDACTED], en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil once (fojas 1802 y 1805), dijo:

ese día siete de febrero del dos mil siete, me encontraba en mi casa serían las nueve treinta cerca de las diez de la mañana y salí y me dirigí hacia el auditorio municipal en donde yo laboro, soy presidente de aproximadamente de la planta baja, me dirigí a pasar lista porque pasamos lista de las nueve treinta a las diez treinta al llegar al auditorio pasé lista y me di cuenta que había un rumor muy fuerte que nos iban a desalojar a los del auditorio, en ese momento llegó una patrulla y se estaciona a escasos veinte o treinta metros de distancia del auditorio llega otra y se estaciona del otro lado con las sirenas prendidas y no dejan pasar a nadie obviamente, se baja una señorita, unos tres policías o cuatro no recuerdo y veo que abren y se internan en un local de cortinas color verde entonces me encaminé hacia el local y nos dimos cuenta pues habíamos varios ahí, el señor Naun Bastida y algunos otros compañeros que nos conocemos y ahí vendemos y habemos varios y ahí vendemos, que está señorita estaba dando órdenes y ya preguntaba qué está pasando, nos dijeron que el señor [REDACTED] había ordenado, el cual pues lo buscábamos dentro de la multitud y lo localizamos a escasos unos cincuenta metros recargado en su camioneta una camioneta blanca al ver que estaban sacando con uso de violencia del local algunos muebles chicos, nos dirigimos



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA

hacia el señor [REDACTED] de que estaba pasando y él lo único que hizo fue que lo que se percató que íbamos hacia él, para preguntarle por qué estaba haciendo esto si eran bienes del pueblo, se subió a su camioneta y se encaminó hacia la México Toluca, al ver esta acción la señorita que iba con él dejaron de sacar los muebles unos de los policías dijo ya metan esas chingaderas porque ya no tiene caso que sigamos por que ya se fue el indicado, entonces agarraron se dieron la vuelta y se vinieron rumbo a la México Toluca, que no tenía caso seguir en el desalojo, si ya el señor [REDACTED] se había venido.

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1805-1806).

Eden [REDACTED] Méndez Hernández, en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil once (foja 1806), dijo:

Fue el siete de febrero del dos mil siete, quisiera manifestarme por la representatividad legal que tengo, el doce de septiembre del año dos mil cinco, se me otorgó un nombramiento para el buen funcionamiento de resguardo de los bienes inmuebles que representa la casa de la cultura y las artes de San Pedro Tultepec, las cuales comprenden una franja de terreno que se encuentra a un costado del panteón, un campo de fútbol, una escuela secundaria, un hospitalito, ahora llamado centro de salud, un auditorio llamado ahora Vasco de Quiroga y unos predios particulares de la parte norte que fueron permutados para la ampliación de la plaza cívica que se encuentra a un costado de la parroquia y naturalmente lo que es la parte de la casa de la cultura y las artes que es la parte ejecutora de todas esas bienes que fueron declarados como patrimonio de San Pedro Tultepec en una sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por el H. Cabildo de la administración municipal en turno, tal declaración se respalda bajo el nombramiento de un patronato que es representado por los señores [REDACTED] como presidente, [REDACTED] como secretario y [REDACTED] como tesorero, quien a su vez le fue entregada mediante una ceremonia llevada a cabo el día cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno con la inauguración de una placa develada en la parte oriente del edificio de la casa de la cultura y públicamente se dio manifiesto de que en lo sucesivo son bienes patrimonio de San Pedro Tultepec, el mencionado patronato se le instruyó para que todas las actividades inherentes a la casa de la cultura y las artes y anexos, generaran recursos y fueran empleados en beneficio de todas las actividades que se programaron para ello, tenía como misión principal la de desarrollar la actividad musical que caracteriza a nuestra población y que identifica ante el resto del país, al paso del tiempo esta encamienda se vio formalizada por la creación de una escuela de música, que finalmente se constituye como el conservatorio de música de San Pedro Tultepec, A.C. protocolizada en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, asociación de la cual forma parte como secretario, institución que desarrolla todas sus actividades en el edificio de la cultura y las artes, por nuestras actividades encaminadas al desarrollo de la cultura musical fue necesario ampliar el objeto social con fecha seis de octubre del mil novecientos noventa y cinco, con el propósito de



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
SECRETARÍA



JUZGADO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
SECRETARÍA

obtener deducibles de impuestos, autorización que fue publicada en el diario oficial de la federación el día uno de abril de mil novecientos noventa y seis, por la naturaleza que representa esta institución desde noviembre de mil novecientos noventa y cuatro venimos desarrollando nuestras actividades y dentro del transcurso en el año de dos mil cuatro el señor [REDACTED] hizo acto de presencia en la oficina de la casa de la cultura para hacerme mención que él era el propietario de los bienes inmuebles que son públicos y fueron construidos en el terreno donde se describieron anteriormente y para ello él deseaba que yo le diera posesión, a quien me manifestó negativamente porque carezco de la competencia respectiva para ello, más adelante el día treinta de julio del año dos mil cuatro nuevamente se presentó para solicitar las sala de la casa de la cultura, para hacer una cancha de fútbol rápido, de manera permanente y que los recursos que se generaran fueran destinados a la parroquia ante tal hecho por no ser de mi competencia lo invité para que pasáramos a la delegación municipal, acto seguido llegamos ante las presencia de los señores delegados ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], con quienes expusimos su caso y ante quienes nuevamente se declaró propietario de esos bienes y que en los sucesivos todos los recursos que se generaran los iba administrar el patronato de la parroquia en ese momento los ciudadanos delegados le hicieron mención de que llevara a cabo una cancha de fútbol rápido en el espacio solicitado no era posible y le propusieron alternativas para que esa actividad que él pretendía se llevara a cabo mediante torneos de fútbol rápido en las tres canchas de fútbol rápido existentes en ese momento, ante tales circunstancias me vi obligado a girar un oficio con fecha dos de agosto del año dos mil cuatro al presidente municipal en turno Lic. [REDACTED] oficio del cual en su momento que se me solicite exhibiremos, en el transcurso del año dos mil cinco tuve noticias de parte de la bibliotecaria la señora Marcelina Herrera no recuerdo el apellido quien me comunicó que le habían visitado en el transcurso de la mañana unos señores para exigirle que todos los usuarios de la biblioteca debían de pagar una renta, para ello por la tarde confirmé la mencionada visita porque el señor [REDACTED] me hizo saber de lo sucedido a de la visita a la bibliotecaria, quien a su vez acompañado por el señor Isaac Gutiérrez esta debió haber sido en el mes de agosto del año dos mil cinco, ante tales hechos me vi obligado a comunicarles a los integrantes del patronato y a los delegados municipales para que se tomaran las medidas necesarias o pertinentes en defensa de tal situación de lo que se deduce que el señor [REDACTED] ya empezaba a tener actos de intimidación y pretender cambiar los destinos para los cuales fueron creados los edificios que dan servicios públicos y en común acuerdo los delegados municipales y la casa de la cultura y las artes, me nombraron como representante legal bajo un documento de fecha doce de septiembre del año dos mil cinco, desde entonces represento y me he involucrado en el desarrollo de todos los acontecimientos que me alcanza el estado amoliando, recuerda y la primera visita que me hizo el señor [REDACTED] cuando él me hizo mención que él era el propietario y le manifesté de que si él era el dueño legítimo incluso le sugerí que hiciera sus trámites correspondientes porque yo no era la persona competente para darle la posesión, recordando estos acontecimientos me di a la tarea de buscar alguna documentación que pudiera respaldar el origen de esos bienes, y para ello me encontré con una copia de un contrato de permuta llevado a cabo el cinco de octubre de mil novecientos



cincuenta y uno, por el entonces delegado municipal c. [REDACTED] Campuzano Martínez, y el señor [REDACTED], dueño de un predio ubicado en la ahora plaza cívica que se encuentra a un costado de la parroquia, en dicho documento se manifiesta que por ser el dueño de una superficie aproximadamente de quinientos cincuenta a quinientos setenta metros cuadrados ahorita no recuerda la cifra exacta, y por la necesidad de llevar a cabo la ampliación de la plaza cívica era necesario ocupar el predio de su propiedad, y para el cual le iba a hacer permutado al doble de la superficie con uno de los terrenos que se encontraban a un costado del puente, para lo cual fue aceptada dicha convenia ya que se llevó a cabo la obra mencionada, es ese documento del cual tenemos noticia a evidencia escrita de la primera permuta que se haya hecho para una obra pública ante tales circunstancias fue conocimiento de que efectivamente en la parte sur del auditorio se encontraban unos predios que mediante convenios de permutas fueron llevados a cabo legalmente, como se acreditó en sus respectivos contratos, efectivamente ha habido una serie de acontecimientos principalmente en algunos de los predios del cual en su momento han tratado de despojar a uno de los propietarios, argumentando que no es de su propiedad, y al mencionada contrato de permuta del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el propietario [REDACTED]

vendió parte al señor [REDACTED] quien a su vez dispuso en su momento para hacer la venta respectiva por necesidades económicas, en cuanto a los distintos hechos que se han tenido en el transcurso de despojar a uno de los propietarios he tenido noticias de que se han llevado a cabo tumultos y desacuerdos de la población quienes no han dejado en su momento llevar a cabo a consumir alguna posesión distinta a la acordada por tales permutas en especial con la fecha del dos mil siete y que en lo sucesivo por haber sido legalmente llevadas a cabo, solo deben de corresponder a cada uno de los propietarios llevar sus actos de dominio, dentro de las obras públicas que se han llevado a cabo existen los acuerdos respectivos, llevados a cabo en sesiones de cabildo por el H. Ayuntamiento de Lerma, los cuales se encuentran registrados en el libro de actas y que en su momento si así me solicitan tengo copias certificadas así demostrar que esos bienes son patrimonio del pueblo de San Pedro Tultepec, con respecto al segundo apellido es [REDACTED] en domicilio dejando en la libreta como bilacato en el mes de agosto del año dos mil cinco, quien me dejó su domicilio para cualquier aclaración se le podría encontrar en la colonia Valle Lerma, cuarta privada casa doscientos una, en acontecimiento del año dos mil siete en donde estuvieron las personas y autoridades no se llevó a cabo el acto judicial pretendido porque la gente se apuso así como se seguirá oponiendo cuando se pretenda cambiar el destino de los acuerdos realizados legalmente.

Ampliación de declaración a preguntas de la defensa particular en la misma audiencia (fojas 1807-1808).

[REDACTED] el veinticuatro de febrero del dos mil nueve (foja 1075) dijo:

el día siete de febrero del año dos mil siete yo venía bajando la calle para ir a curar a un niño y vimos mucha gente frente a la



secundaria y bajamos a ver con mi hija porque había mucha gente y eran como los diez y media de la mañana y pensé que iban a sacar las cosas del local que estoy rentando de la señora Hilda y entonces oí comentarios de que iban a hacer un desalojo en el local que estoy rentando de la señora Hilda y le fui a avisar a la señora [REDACTED] a su casa y salió y le dije lo que estaba pasando, entonces agarré y me regresé para el local y ahí me quedé parada para ver que no fueran a sacar mis cosas o sea mis muebles y entonces no hubo nada, no abrieron candados ni sacaron nada, después yo anduve por ahí y vi al señor [REDACTED] que estaba como a cuarenta o cincuenta mientras lejos de ahí adentro de una camioneta.

En ampliación la declaración [REDACTED] (fojas 1075-1076) el veinticuatro de febrero del dos mil nueve, persistió en su versión inicial.

Declaraciones del Inculcado que revisten eficacia probatoria y validez preponderante, en virtud de que fueron desahogadas en acatamiento a sus garantías constitucionales y procesales y de las que sustancialmente se desprende que niega los hechos que se le imputan, argumentando que él no desarrolló la conducta imputada, que ya no llegó al local, que unas personas le comentaron que era el señor [REDACTED] quien había ido a tomar posesión de los inmuebles del pueblo, que solo le dio media hora su patrón el licenciado [REDACTED] quien es diputado cuarto distrito para salir de su empleo, que fueron Julio [REDACTED] y [REDACTED] las personas que le comentaron que era lo que estaba aconteciendo.

Versión que es atendible para la juzgadora en principio porque como ya se estableciera en apartados anteriores, no existe un señalamiento claro y contundente tanto por el ofendido como por sus supuestos testigos de cargo, en contra del inculcado como la persona que desarrollara una conducta de despojo. A ello se suma la circunstancia de que el activo apoyó fehacientemente su versión con la documental glosada a fojas 737, suscrita por el diputado [REDACTED] del siete de febrero de dos mil siete, quien autoriza la salida para que en el vehículo platina



JUZGADO P
DE PRIMERA IN
LERMA, MI
PRIMERA SEC



JUZGADO
DE PRIMERA
LERMA, MI
PRIMERA SEC

placas [REDACTED] que se encuentra a disposición de la Cámara de Diputados, traslade a [REDACTED] al poblado de San Pedro Tultepec, municipio de Lerma, por el término de media hora teniendo que reincorporarse a las 12:00 horas del citado día. Documental de eficacia jurídica y validez preponderante en términos del numeral 241 de la Ley procesal penal en consulta, con la que se pone de manifiesto lo señalado por el justiciable en los términos plasmados, esto es, que el día del evento si bien acudió al lugar en que se verificó, solo tenía autorización por media hora para ausentarse de su lugar de trabajo, por lo que resulta racional lo aseverado por éste en el sentido de que no se verificó la conducta que se le imputa, pues lógico es que para ello se hubiese empleado un mayor tiempo.

ENAL
STANCIA
XICO
RETARIA

Por otra parte se observa de las diversas documentales visibles fojas 1819, 1933, 1942-1945, 2080, las que por su naturaleza de públicas son eficaces jurídicamente en términos del numeral 241 invocado suscritas por la Directora del Registro Estatal de vehículos, del treinta de septiembre de dos mil once; por los agentes del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Lerma, México y agente del Ministerio Público **habilitado** adscrito al Primer Turno de Lerma, México, del veintiséis de marzo y siete de mayo de dos mil doce y por la Directora de la Dirección General de Autotransporte Federal, del uno de junio de dos mil doce; que el vehículo que cita la ejecutora en la multicitada diligencia del siete de febrero de dos mil siete placas [REDACTED] no corresponde a la nomenclatura del Estado de México, en virtud de que éstas se componen de dos dígitos alfabéticos y cinco dígitos numéricos para el caso del servicio particular de carga; y que como lo precisa la autoridad federal en cita, en la base de datos de la Dirección General de Autotransporte Federal no existe registro de las citadas placas; esta es, la suscrita infiere deductivamente que esas placas no existen; y que incluso como lo precisa el

DIGITAL
XICO
RETARIA

PE
INSTANCIA
XICO
CRETARIA

investigador no se inició denuncia de hechos por algún daño ocasionado a patrulla o a la camioneta placas [REDACTED] pues no se encontró dato alguno de averiguación previa que se haya iniciado en dos mil siete. En este tenor, en el supuesto inadmitido que el activo haya desarrollado la conducta relativa a chocar el vehículo en el que viajaba contra una patrulla, lógico es que se hubieran ocasionados daños a la citada patrulla y al propio vehículo particular; y desde luego, los elementos policiacos estaban obligados a denunciar tales hechos; sin embargo, no obra en autos constancia alguna que haga siquiera presumir este hecho, lo que revela en concepto de la juzgadora la mendacidad con la que se condujo el pasivo.



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA
PRIMER

Por otra parte, obran en autos diversas documentales exhibas por la defensa y/o el acusado (fojas 1772-1774, 1867, 1883-1897, 1996, y 2159-2163), relativas al informe del siete de marzo de dos mil once (foja 1772) suscrito por el Jefe de la Segunda Región Metepec, policía "B" [REDACTED] al que se anexa Informe sobre diligencia del siete de febrero de dos mil siete (fojas 1773-1774), que rinde el Jefe del Agrupamiento F.A.R. Metepec Cmdte. [REDACTED] Omilfin Kildares Macario a la superioridad; el cual es discrepante tanto con la diligencia judicial del siete de febrero de dos mil siete (fojas 335-337), llevada a cabo por la ejecutora del juzgado Segundo Civil de Lerma, como por el dicho del denunciante; pues de ninguna de ella se desprende (como se narra en el informe) que a las 10:50 horas arriba al lugar el señor



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA,
PRIMER

[REDACTED] en compañía de su esposa [REDACTED] Díaz, los cuales agredieron verbalmente al actuario y personal que llevaba a cabo el desalojo, e incitando nuevamente a la gente para que impidiera el desalojo, procediendo la licenciada [REDACTED] [REDACTED] actuario a realizar la entrega al Licenciado [REDACTED] de un local comercial, indicando el representante legal que ya no quería continuar con el desalojo

creatura
informe.

del segundo local comercial, dando por terminado dicho desalojo a las 11:10 horas... Pues en la primera se lee entre otras cosas que una vez que se hizo entrega del inmueble, acude [REDACTED] y empieza a agredir a la gente convocando a la gente del pueblo a que los golpeen..., acudiendo un número indeterminado de personas incluyendo a la señora [REDACTED] quien también agrede e incita a las personas a impedir el desalojo del otro local... Mientras que el **ofendido** en relación a ello alude que llega [REDACTED] quien de forma violenta chocó a propósito la camioneta de los policías y empezó agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que lo patrocinan y a él, manifestando que no existía ninguna sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble... que una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se le hizo entrega material y jurídica del inmueble, y en relación a los actos de ocupación es concreto en señalar: pero una vez más y al final de la diligencia llegó la señora [REDACTED] la cual también me agredió físicamente e incitó a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble. Discordancias más que evidentes; siendo pertinente puntualizar que en el informe en cita se denota la presencia del testigo [REDACTED] el que no es mencionado ni por el ofendido, ni por la ejecutara del órgano judicial civil que llevó a cabo la diligencia y menos aún que el hoy activo haya chocado la camioneta en la que viajaba cuando arriba al lugar de los hechos; esto es, en el informe que rinde el Jefe del Agrupamiento F.A.R. Metepec Cmdte. Daniel Omifin Kildares Macario, no se observa que tal conducta se haya llevado a cabo.



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE LERMA, MEXICO
SECRETARIA



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE LERMA, MEXICO
SECRETARIA

Ahora bien de las diversas documentales glosadas a foja 1867, de la 1883 a la 1897, 1996 y de la 2128 a la 2138, son irrelevantes para la juzgadora, en virtud de que si bien se trata de documentales públicas, y por ende tienen valor probatorio eficaz en términos del numeral 241 de la Ley procedimental penal aplicable; quienes las suscriben Comisariado Ejidal de San Pedro Tultepec y Delegado del Registro Agrario Nacional, no precisan medidas y colindancias del inmueble que hacen constar tiene [REDACTED] y del ubicado en [REDACTED] que se encuentra frente a la escuela secundaria Artesanos del Estado de México, en San Pedro Tultepec; por lo que con independencia de la posesión o propiedad que se pretendió acreditar con ellas, no se establecen datos de identificación que revelen que se trata del mismo inmueble que nos ocupa, máxime que en dichos documentos se constata la existencia de un terreno y el que es motivo de la litis se trata de un local comercial. De igual manera de las señaladas en último término, se refieren a actuaciones contenidas en la carpeta de investigación número 073690360140712, de hechos denunciados por [REDACTED] diversos a los que nos ocupan.

Por otra parte, obran en autos las documentales visibles a fojas 438, 439, 441, 442, 443 y 444 exhibidas por la entonces inculpada [REDACTED] así como las exhibidas por el acusado a fojas 1776-1783, las cuales son irrelevantes jurídicamente y por ende resulta ocioso su análisis toda vez que las primeras se refieren a inmueble diverso al que nos ocupa y por el cual estuvo procesada la citada [REDACTED] y respecto a las segundas, se refieren al parte de novedades suscrito por el Jefe del Agrupamiento F.A.R. Metepec del Segundo Sector Metepec, Cmdte. Daniel Omifin Kildares Macario, del ocho de febrero de dos mil siete; siendo pertinente puntualizar que los hechos acaecieron el día siete del citado mes y año.



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA,
PRIMERA S



JUZGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
LERMA,
SEGUNDA S

De la misma manera acontece con los autos de la causa 123/1998, que en dos tomos se tiene a la vista, pues si bien revisten validez probatoria en términos del numeral 241 invocado, por su naturaleza de públicas, son ineficaces para la que resuelve, porque se trata de hechos diversos a los que nos ocupan.

Aunado a lo anterior el dicho del inculcado se corrobora eficazmente con las testimoniales de ~~Amalia Alicia González Díaz,~~

~~Isabel Hernández Méndez, Christian Daniel Jiménez Vázquez, Soledad~~

~~Gullón, Miroles, Zita, Edelmundo, Santos, Santos,~~

~~Manuel, Daniel, Domingo Pérez, Jaime, Soledad, Soledad, Manuel~~

~~Ubaldo, María, Ben, Dóla, Soledad, Soledad, Soledad, Edelmundo,~~

~~Isabel, Méndez, Hernández,~~ quienes tras de contravenir las

versiones de los de cargo, son puntuales en el sentido de no

establecer la presencia del activo en el lugar del evento;

destacando de éstas, la veridica por ~~Isabel Hernández Méndez,~~ quien

además establece que el día de los hechos empezó a decirle de

cosas a ~~Isabel Hernández Méndez,~~ que por qué los había mandado

desalojar sus muebles del local que rentaban, que él le respondió

que era el dueño de ese terreno, del auditorio y de todo el

panteón, vio que gente del pueblo empezó a gritarle "él es el

ratero, él se quiere quedar con lo del pueblo", él se subió a su

camioneta y salió corriendo hacia la carretera México-Toluca,

después ella se regresó al puesto a ver a su esposo que se

encontraba adentro y ya toda la gente se fue detrás de don

~~Isabel Hernández Méndez,~~ la muchacha chaparita diciendo a los policías vámonos

se suspende todo, que ellos se quedaron un rato, a meter las cosas

que habían sacado y cerrar las cortinas sin candados ya que estos

se perdieron, que al otro día fueron a abrir el negocio a ver si

todos los muebles estaban completos en la parte de atrás que

tenían los muebles. Pero no refiere que haya sido el inculcado

quien haya desplegado tal conducta, es decir, la persona que

haya metido los objetos al inmueble señalado.



JUDICIAL
PENAL
PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SECRETARÍA



JUDICIAL
PENAL
PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SECRETARÍA

Aserio que es corroborado por [REDACTED] cuando dice: ... [REDACTED] estaba llorando..., me preguntó que si conocía al señor [REDACTED] y le dije que sí, que era el señor que estaba recargado en su camioneta al lado de la maderería..., ella fue y le reclamó..., al ver la demás gente que la señora le estaba reclamando al señor [REDACTED]..., se fueron sobre él diciéndole que era un ratero, al ver esto el señor [REDACTED] que la gente venía se subió a la camioneta en la que estaba y agarró en dirección de la México Toluca sobre la misma avenida [REDACTED] los policías se comunicaron entre ellos diciendo que se había suspendido y que no se había llevado a cabo..., la demás gente que estaba observando empezaron a meter los muebles que sacaron... Esto es, se refiere a gente diversa al inculcado, quienes metieron los muebles que sacaron, e incluso como ya se estableció no denota la presencia de éste en el inmueble.

Así como de [REDACTED] quien en lo que interesa señala: alguien gritó ahí está don [REDACTED] vamos a platicar qué pasa, vamos a preguntarle qué pasa, entonces al dirigimos a él el señor no se qué pensó que lo íbamos a agredir, no sé que pensaría, agarró y se subió a su camioneta y se vino para acá rumbo a la carretera Toluca México, yo, Adán y José, al percatarnos que o pudimos sacar las unidades para darles alcance, pues ya no nos movimos, como a los cinco minutos los policías que estaban desalojando el local del señor [REDACTED] fueron, nosotros le ayudamos a meter los muebles a esta persona el señor [REDACTED] contamos vidrios todo lo que se había roto... Ateste del que tampoco deriva que el activo haya llevado a cabo la conducta de ocupación de un inmueble ajeno de propia autoridad. Por lo que se reitera que de ninguna de estas versiones, ni de las de los testigos citados inicialmente se denota la presencia del inculcado en el lugar de los hechos.



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA
PRIMER



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA
PRIMER

2264
25

Vale señalar que el justiciable y los testigos de descargo en la práctica de los careos constitucionales y procesales, los que fueron desarrollados en formal acatamiento a los numerales 209 y 210 de la ley procesal penal en cita, persistieron en su postura, sin que se denoten variantes, dudas o reticencias que hagan presumir siquiera que se conduzcan con mendacidad.

Declaraciones que merecen eficacia probatoria relevante al haber sido desahogadas en cumplimiento a los artículos 98, 103, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204 y 206 del Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad en la fecha en que acontecieron los hechos, esto es, que se formularon ante autoridad competente, precisamente ante el agente del Ministerio Público Investigador, previa protesta de ley, por personas que proporcionaron sus datos generales así como los que permiten su localización, que cuentan con la instrucción escolar, capacidad, edad y madurez suficientes para juzgar los actos sobre los que depusieron, constatándose con sus testimonios que el activo no desarrolló conducta alguna de ocupación. Por lo cual dichos testimonios constituyen un indicio más para robustecer el dicho del acusado.

Y si bien para el dictado del auto constitucional se contaron con indicios que hicieron factible la acreditación del cuerpo del delito y existían pruebas que hacían probable la responsabilidad de la acusado, es de observarse que en forma definitiva los medios de prueba a que se ha hecho alusión y que fueron recabados durante la secuela procedimental no son susceptibles para tener por demostrada la prueba circunstancial. Resulta aplicable a la anterior razón lo sostenido por el Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por

JUDICIAL
MEXICOO PENAL Investigador,
1ª INSTANCIA
A. MEXICO
SECRETARIAJUDICIAL
MEXICOPENAL
INSTANCIA
MEXICO
RETARDO

- parte del juez en la etapa en la que se resuelve la situación jurídica se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo, pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el juez concede a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún abieto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XI. Abril 2000. Pág.986.

Por lo tanto y en virtud de que el cuerpo del delito de despojo, en autos no se encuentra ni plena ni legalmente comprobado, es innecesario entrar al estudio de las diversas pruebas que integran el sumario y la responsabilidad penal y procedente dictar a favor de **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

Hágase saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación que les concede la ley, en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el cómputo de los plazos respectivos.

Comuníquese esta sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cumplimiento a los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial para los efectos legales consiguientes. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ante la inprobación del cuerpo del delito de Despojo, denunciado por **Alvaro**, se dicta a favor de **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**



JUZGA
E PRIME
LERT
CAME



LIBRO DE
GUBERN
CERCA
CERCA

SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación que les concede la ley, en caso de que se inconformen con la presente, por tanto, en su oportunidad realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el cómputo de los plazos respectivos.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial para los efectos legales consiguientes. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ EN DEFINITIVA LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ELENA FLORES MILLÁN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADA SILVIA RIOS MUCIÑO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

Juez
Lic. María Elena Flores Millán

Secretario
Lic. Silvia Rios Muciño

NOTIFICACIÓN. Lerma, México, siendo las quince horas del día veinticuatro de abril del dos mil trece, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de México, se notifica la sentencia que antecede a la representante social, Licenciada María Marisol Pedral Guadarrama, mediante lectura íntegra de la misma y bien enterada manifiesta que la oye y firma para constancia legal.

DOY FE

Agente del Ministerio Público
Lic. María Marisol Pedral Guadarrama

Notificadora
Lic. Victoria Adriana Sánchez Bastida

NOTIFICACIÓN. Lerma, México: siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinticinco de abril de dos mil trece, la suscrita Secretario, notifiqué en términos de los numerales 89 y 91 del Código Procesal Penal aplicable, el contenido de los puntos resolutive de la Sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece al sentenciado [REDACTED] [REDACTED], con lectura íntegra de los mismos, quien enterado de su contenido dijo: Que la oye, se da por notificado y firman al calce para constancia legal, asimismo manifiesta el sentenciado que en caso de que haya algún recurso de apelación por parte de la representación social desde este momento nombra como su defensor al Licenciado Víctor Villanueva Vital y al Licenciado Víctor Villanueva González, como representante común el segundo de los mencionados, y como domicilio para oír notificaciones los Estrados de la Sala que conozca del recurso, quedando enterado del término que tiene para en su caso, recurrir la presente resolución.

DOY FE.

[REDACTED]
SENTENCIADO
[REDACTED]

SECRETARIO

LC. SILVIA RIOS MUCIÑO



JUZGADO
DE PRIMERA
LEMA,
PRIMERA S

22

AMPARO INDIRECTO:
QUEJOSOS: [REDACTED]

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS
CIVILES FEDERALES, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

[REDACTED] QUEJOSO, quejoso
promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad
debidamente acreditada y reconocida en el juicio de amparo
indirecto citado al rubro, con domicilio para recibir
notificaciones los estrados de este Juzgado de Distrito;
autorizando en términos del artículo 27 párrafo segundo
última parte de la Ley de Amparo en vigor, al C. Lic.
FRANCISCO GARCÍA ESTEVA con cédula profesional número
690458, expedida por la Dirección General de Profesiones,
así como Registro Único Electrónico 33476 en el Juzgado
Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito
Federal, así como a los Cc. Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] en forma conjunta o
indistintamente, para oír y recibir notificaciones, aún
aquellas de carácter personal, en términos de ley, por lo que
ante Usted con el debido respeto comparezco y manifiesto:

En términos de lo que señalan los artículos 1º
fracción I, 4, 37, 44, 76 bis fracción II, 80, 112, 113, 114,
116, 123, 124, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables
de la Ley de Amparo en vigor, así como en el artículo 51
fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación y con fundamento en los artículos 103 fracción I y
107 fracción VII de la Constitución Federal, por este conducto
vengo a demandar el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA
JUSTICIA DE LA UNION, a este H. Juzgado de Distrito, la
protección constitucional del acto que reclamo de la
autoridad señalada como responsable, solicitando se admita y
se substancie la demanda de garantías de juicio de amparo
indirecto de donde se reclama la violación constitucional a la



OPERA
INSTANCIA
MÉXICO
SECRETARÍA



JUFGADO
DE
L
PMA.
PARA SI

autoridad señalada como responsable, ya que considero que se viola en mi perjuicio diversas garantías individuales y es por eso que promuevo el presente juicio de garantías por encontrarme en total estado de indefensión.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, expreso lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO,

[REDACTED] actualmente en [REDACTED] con domicilio conocido en calle [REDACTED] S/N, San Pedro Tultepec, Lerma, Estado de México.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO

PERJUDICADA, no existe en la materia.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE, ordenadora

a).- C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

Ejecutora

b).- C. Director del Cerezo (Centro Preventivo de Readaptación Social) en Lerma, Estado de México.

IV.- ACTO RECLAMADO

Se reclama de la autoridad señalada como responsable ordenadora el auto de formal prisión dictado al quejoso el día 18 de enero del año 2008, dentro de la causa penal 140/2007, donde lo considera probable responsable de la comisión del delito de despojo previsto y sancionado por los artículos 308 fracción I en relación con el 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso d), del Código Penal vigente para el Estado de México.

De la segunda autoridad señalada como responsable, se reclama la internación y detención material del quejoso dentro del Centro Penitenciario señalado a disposición de la primera autoridad señalada como responsable ordenadora.



JUZGA
DE PROMI
LERI
PRIMEF

V.- GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS, se

violan en perjuicio del gobernado quejoso impetrante de garantías las contenidas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal, ya que se aprecia que se ha violado diversas garantías con el auto de formal prisión dictado al quejoso en fecha 18 de enero del año 2008, dentro de la causa penal **140/2007**, ya que éste es totalmente infundado, inmotivado, inoperante, violando con ello la garantía de legalidad y de exacta aplicación de la ley en la materia penal, como lo exige el parrafo segundo del artículo 14 Constitucional, ya que la autoridad responsable ordenadora sin fundamento y sin existir motivación fundada de que se haya constreñido a la ley en perjuicio del querellante, es que se libra una orden de aprehensión en contra del quejoso, sin que éste esté ocupando el inmueble de referencia; y como lo manifiesta la C. Actuarial Ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, de fecha 7 de febrero del año 2007, en la que supuestamente lleva a cabo un auto de requerimiento de entrega y toma de posesión del inmueble de referencia que se ubica en [REDACTED] frente a la

DISTRICTO JUDICIAL
DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
IA, MEX.
A SECRETARÍA

Escuela [REDACTED] en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México; en donde señala: "...Al informarle el objeto de esta diligencia, acudió a llamar por teléfono en una caseta que se encuentra enfrente, acudiendo en consecuencia quienes dijeron llamarse [REDACTED]

[REDACTED] y dice ser el hijo del dueño del local, acude también [REDACTED] y dice que él es dueño del local comercial, a quienes les hago saber el objeto de la presente en atención a los autos de fechas cuatro de marzo, seis de abril y doce de mayo del año dos mil cinco y sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cinco, que ordena la presente, en consecuencia quienes atienden en especial [REDACTED] dice que de ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia, acudiendo varias personas que dicen ser familiares del demandado, entre ellos [REDACTED]



ABOGADO
DE OFICINA
LERMA,
PRIMERA S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4
30

familiar de los demandados, quienes violentamente intentan impedir la diligencia, procediendo a retirar al actor y otras personas diversos muebles del lugar, sacándolas a la calle, pero tanto [REDACTED] como [REDACTED] intentan impedirlo empujando a los cargadores, al abogado actor y a la suscrita, aventando ellos mismos los muebles y algunos jarrones o vasos, con la formalidad de golpearlos, teniendo que intervenir la policía para sujetarlos, gritando para que acuda más gente a apoyarlos ingresando varias personas que dicen ser vecinos, familiares y pobladores del lugar, intentando meter los muebles e intentando correr una de las cortinas del local, continuando con la sustracción de los muebles, diciendo quien dijo ser el dueño de la negociación de nombre [REDACTED] que está conforme pero con la condición de que sus muebles de los que se hace responsable sean llevados a su casa o a una bodega...". ... "Suspendo la diligencia en los términos señalados, aclarando que el inmueble objeto de la diligencia y que se encuentra detallado en la foja dos de autos consiste de dos locales comerciales independientes, uno de ellos no tiene cortinas solo rodeado de malla ciclónica con hules, el otro es de concreto con dos cortinas de acero color verde, siendo este el que puse en posesión del actor, con lo anterior concluyo y doy cuenta al Juez del conocimiento..."

VI. PROTESTA DE LEY. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos y abstenciones que enseguida se mencionan, constituyen el antecedente del acto reclamado y fundamentan el concepto de violación.

VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, Supuestamente el señor [REDACTED] A, inicia un juicio reivindicatorio ante el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con número de expediente 496/02, en donde una vez notificados (SIC), los demandados, y agotadas las pruebas que se relacionan con el juicio, el C. Juez Segundo Civil señalado, emite resolución a favor del actor

100-443887-100

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

Abstract

5

[REDACTED] A, quien en el juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] no señala con que medios acreditan al de cujus la propiedad, ya que la posesión del inmueble de referencia que se ubica en [REDACTED] frente a la [REDACTED] en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México, después de múltiples intentos de notificar la resolución en sentencia definitiva de dicho juzgador civil, [REDACTED] conjuntamente con la C. Ejecutora del Juzgado, no pudieron llevar a cabo la toma de posesión del inmueble que se ubica en Avenida [REDACTED]

[REDACTED] en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México, y hasta el día 7 de febrero del año 2007, aproximadamente a las once horas, se lleva a cabo nuevamente la ejecución material de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en el expediente 496/02, en donde lleva a cabo la ejecutora C. Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado GERARDO "D" MALDONADO de dicho Juzgado Civil, en donde después de múltiples requerimientos, intentaron tomar posesión del local que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México, en donde llevan a cabo el desalojo de la señora [REDACTED] quien rentaba un local comercial destinado al giro de mueblería, en donde dicho local ya lo habían cerrado con candado la cortina de acero; ignorando si el C. Actuario Ejecutor tomó posesión del inmueble (local comercial) más no así, del otro local que se encuentra abierto totalmente y que todavía se encuentra ocupado por la propietaria de los objetos muebles que se encuentran ahí, que lo es la señora [REDACTED] ignorando de que manera haya llevado la toma de posesión de dicho local, cuando éste se encuentra cerrada su cortina y puesto un candado, es por lo que considero que

1942

1942

1942

1942

1942

1942

1942



1942

1942

1942

1942

1942

es falso de toda falsedad que el señor [REDACTED] haya logrado tomar posesión de dicho local del inmueble citado, que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] co, en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México. A lo anterior, demando a su Señoría el AMPARO Y LA PROTECCION DEL ACTO QUE RECLAMO de la autoridad señalada como responsable ordenadora.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El auto de formal prisión dictado en mi contra por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dentro de la causa penal 140/2007, el día 18 de enero del año 2008, en donde me declara presunto responsable en la comisión del delito de despojo en agravio de [REDACTED], es totalmente violatorio de mis garantías individuales, así como de mis derechos posesorios contraviniendo lo señalado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, ya que: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado de su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundé y motive la causa legal del procedimiento."



PENAL
INSTANCIA
PRIMERA
JUEZ
PRIMERO

De igual manera se ha violado en perjuicio del gobernado quejoso impetrante de garantías, la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, así como la garantía de exacta aplicación de la ley, ya que al librarse una orden de aprehensión en mi contra, en donde se ejecuta de forma material mi aprehensión y puesta a disposición del C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dentro de la causa penal 140/2007, el día 18 de enero del año 2008, se me violan en mi perjuicio diversas disposiciones del Código Penal vigente para el Estado de México, ya que yo en lo personal, nunca lleve a cabo la figura típica conocida con el nombre de DESPOJO en perjuicio de [REDACTED], ya que



JUJGA
DE PRIME
LERM
PRIMERA

Journal of Management Studies, 19(6), 701-718.

según lo manifestado por mi señor padre [REDACTED]
[REDACTED] él tiene los derechos posesorios del inmueble de referencia, lo ha tenido dicho inmueble desde hace aproximadamente más de diez años, siempre se ha considerado a él como el propietario del inmueble citado, las Autoridades Ejidales y Municipales le reconocieron a él, el derecho posesorio en calidad de propietario del inmueble que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] en San Pedro Tultepec, perteneciente al Municipio de Lerma, Estado de México, de donde se desprende que la acusación que hace el señor [REDACTED] es infundada de fundamento total, ya que no exhibe ante el Juzgador Civil la manera con que acredita la legítima propiedad del inmueble y lo hace como albacea de un supuesto dueño que llevo acabo desde el año de 1944, el juicio de inmatriculación de los bienes del pueblo "el panteón, la iglesia y atrio, la plaza Central y otros bienes del pueblo", cosa que no puede ser, además de que mi señor padre [REDACTED] adquirió en forma legal el inmueble multicitado de otras personas que permutaron entre si, con el patronato de la iglesia y es por lo que siempre a la fecha ha tenido la posesión del mismo inmueble de manera pacífica, continúa y de buena fe, habiendo sido reconocido por la Autoridad Municipal y el Delegado Municipal, persona que antiguamente era la responsable de que se estableciera en el Municipio, la propiedad comunal, es por eso que mi señor padre tenía la posesión del inmueble citado; con ello el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, al dictarme el auto de plazo constitucional como presunto responsable de la comisión del delito de DESPOJO, viola lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio



JUEGADO PI
DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMERA SECCION

seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."...

El Juzgador en Materia Penal, cuando toca lo referente a la responsabilidad penal del queroso, se basa en que el señor [REDACTED] al rendir su declaración ministerial el día 8 de mayo del 2007, de lo que destaca lo siguiente: "... Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal denuncia de hechos, presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] [REDACTED] Y OTROS."...

Por lo tanto, la denuncia o querrela formulada por [REDACTED] no reúne los requisitos de forma y de fondo que exige el artículo 16 Constitucional, ni siquiera para formar un indicio de probable responsabilidad, donde se acrediten o se lleve a cabo la comprobación del cuerpo del delito del tipo penal de DESPOJO, por lo tanto, con ello se viola el primer párrafo que señala el artículo 19 Constitucional, en donde claramente se menciona:

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, **los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**"...

Con ello, al hacer narraciones acerca de que el denunciante o querellante inició un juicio reivindicatorio en

CIAL-
EXICO
ENAL
STANCIA
XIC
RE...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PODER J
ESTADO
JUZGA
DE PRIME
LERM
PRIMER



DOF
2517
A. 8
4 55

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PODE
ESTA

JU
DE PI
L
PRD

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

requisitos de forma y de fondo, que exige el artículo 19 Constitucional; por lo tanto, además de que la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, fue dictada el 31 de marzo del año 2003, habiendo prescrito dicha sentencia en términos de ley para llevar a cabo su ejecución, ya que en materia civil, corre a partir del día siguiente de su dictado de sentencia el término de la caducidad, que en el presente caso, se reclama la prescripción de la misma, por lo tanto, se viola en mi perjuicio lo señalado en el artículo 183 de la Ley de Amparo en vigor, y es de orden público entrar al estudio de la prescripción de la acción penal que reclama el querellante o denunciante.

Procede en términos de lo que señala el artículo 76 bis fracción II y VI de la Ley de Amparo en vigor, se me conceda de oficio la suplencia deficiente en la expresión de agravios dentro del concepto de violación, ya que como lo he manifestado, el querellante ante la presencia ministerial, no formuló denuncia en mi contra, independientemente de esto, jamás realice la conducta ilícita por la que se me ha dictado el auto de formal prisión, por lo tanto, como lo he manifestado con anterioridad, quien tiene el inmueble es persona distinta al quejoso, no es posible que ahora la autoridad responsable me dicte el auto de formal prisión cuando no se reúnen los elementos que exige el tipo penal del delito en comento, por lo tanto es procedente se me conceda el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION del acto que reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora.

Es procedente se haga el estudio de las siguientes tesis jurisprudenciales que deben de ser tomadas en cuenta al momento del estudio de fondo y de forma de todas y cada una de las constancias que remita en el informe previo y justificado la responsable.

No. Registro: 212,168

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



JUZGADO P
DE PRIMERA IN
STANCIA, MT
PRIMERA SEC

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 154

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.- El auto de formal prisión adolece de la debida fundamentación y motivación, cuando es dictado por la autoridad responsable limitándose a enumerar o precisar solo las constancias que obran en la averiguación, reseñando parte de su contenido, pero sin externar juicio violatorio sobre la eficacia probatoria de las mismas en relación con todos y cada uno de los elementos que integran la materialidad del ilícito imputado, para concluir así, en forma apriorista, en la afectación del bien jurídicamente tutelado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

No. Registro: 206,096

Jurisprudencia

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Primera Sala Responsable

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
84, Diciembre de 1994

Tesis: 1a./J.20/94

Página: 15

AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida; es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

En términos de lo que señalan los artículos 123, 124, 130, 131, 136, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley



JUZGADO P
DE PRIMERA IN
STANCIA, NÚM
PRIMERA SEC

de Amparo en vigor, es procedente se conceda de oficio, tanto la suspensión provisional como la definitiva del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable ordenadora y ejecutora, debiendo quedar subjudice, por lo que hace a la libertad personal del C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Turno, expidiendo sendas copias debidamente certificadas de la suspensión que se conceda al quejoso, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación, a los autorizados en el proemio, previa identificación de estilo y toma de razón.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 8º y 35 fracción V de nuestra Carta Magna:

A Usted C. Juez de Distrito, muy respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme presente, demandando el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION del acto que reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora.

SEGUNDO.- Se giren los oficios de estilo, de donde se reclame a la autoridad señalada como responsable, rinda su informe previo y justificado, como lo exige el artículo 131 y 149 de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.- En virtud de que no se reúnen los requisitos o elementos formales y materiales del tipo penal del delito de DESPOJO por el que se me dictó formal prisión, solicito que una vez hecho el estudio de fondo y de forma, conforme a lo que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor, se me conceda la protección constitucional del acto que reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 15 de Abril de 2008.

Cristian Daniel
~~CRISTIAN DANIEL~~



JUZGA
DE PRIME
LERM
PRIMERA

2. ~~...~~

~~...~~

CERTIFICACIÓN.

LERMA, MEXICO, LA TECNICO JUDICIAL LICENCIADA MA. TERESA MANJARREZ CAMPOS, ADSCRITA AL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 108 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN RELACIÓN AL 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO PERO APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA.

CERTIFICA.

" La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal, y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, constante de treinta y ocho fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas"

DOY FE.

TEC. JUDICIAL HABILITADA COMO SECRETARIO

LIC. MA. TERESA MANJARREZ CAMPOS.



JOPE AL
A IN NCIA
ME LO
SECRETARIA



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MEXICO
PRIMERA SECRETARIA

